

CARÁTULA : MINISTERIO PÚBLICO C/ Isaías.
DELITOS POR LOS QUE SE ACUSA : VIOLACIÓN DE MENOR DE 14 AÑOS REITERADA.

RIT : 4-2023.
RUC : 1801104031-0.

DECISIÓN : CONDENA.

San Felipe, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Individualización de los intervinientes. El día 19 de abril de 2023, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Felipe, integrado por los Jueces Titulares Rodrigo Cortés Gutiérrez (quien presidió la audiencia), Constanza Olsen Tapia (como Jueza Integrante) y Alejandra Araya Fuentes (como Jueza Redactora), se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en contra de **HUGO PATRICIO GONZALEZ VERDEJO, RUN 9.538.673-3, soltero, obrero, apodado “Pato”,** nacido en San Felipe, el 12 de diciembre de 1962, de 60 años de edad, domiciliado en Villa Algarrobal, Casa 16, San Felipe.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el Fiscal don **ALEJANDRO BUSTOS IBARRA**, domiciliado en calle Santa María Eufrasia 1311, de esta ciudad.

Concorre en calidad querellante, adhiriendo legalmente a la acusación, don **CRISTIAN ANDRÉS PEREIRA SÁNCHEZ** por la abogada doña **MARÍA CECILIA RAMÍREZ LEÓN** de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso, Programa “Mi Abogado”, con domicilio en calle Traslaviña 172, San Felipe.

La defensa del acusado, ya individualizado, estuvo a cargo del Defensor Penal Privado don **ENRIQUE MOYA PALMA** y **ARIEL CANEO CANTILLANO**, con domicilio en Huérfanos 1147, oficina 1025, Santiago.

SEGUNDO: Acusación Fiscal. El Ministerio Público fundó la acusación fiscal en los siguientes hechos:

“En fechas indeterminadas entre agosto y octubre del año 2018, en su domicilio ubicado en Narciso Sepúlveda NRO 16, Villa Algarrobal, San Felipe, el imputado Hugo Patricio González Verdejo mantuvo reiteradamente relaciones sexuales con la niña Leslie, de 13 años de edad, nacida el NUM000 del año 2005, introduciéndole el pene en la vagina, lo que se repitió aproximadamente 10 días distintos, tras cuya consumación el imputado le entregaba a la niña diversas sumas de dinero.”

A juicio de la Fiscalía los hechos descritos son constitutivos del delito reiterado consumado de **VIOLACIÓN A MENOR DE 14 AÑOS**, previsto y sancionado en el artículo 362 del Código Penal, consumado.

Señala, además, el ente persecutor que, respecto del imputado, le beneficiaría la circunstancia minorante de responsabilidad penal de **irreprochable conducta anterior**, prevista en el artículo 11 No. 6 del Código Penal.

Finalmente, solicita se condene al acusado a la pena de **VEINTE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO** como autor del delito **REITERADO de VIOLACIÓN A MENOR DE 14 AÑOS**, las penas accesorias legales, concretamente las del artículo 28 del Código penal, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure a condena; artículo 372 del Código Penal, esto es, las penas de **interdicción de ejercer la guarda y ser oído como parientes en los casos que la ley designa, y de sujeción a la vigilancia de la autoridad durante los diez años siguientes al cumplimiento de la pena principal, y la inhabilitación absoluta temporal para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad; artículo 372 ter del Código Penal, esto es, la prohibición de aproximarse a la ofendida por el delito durante el tiempo de la condena; todo ello además de la condena en costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal. Por último, se solicita la incorporación de la huella genética del acusado en el registro ADN CODIS de condenados.**

TERCERO: Defensa: Que la defensa, por su parte ha postulado la falta de participación de su defendido.

CUARTO: Convenciones probatorias. Los intervinientes no acordaron convenciones probatorias según fluye del auto de apertura.

QUINTO: Alegatos de inicio del Ministerio Público. En estrados, al momento de efectuar su alegato de apertura, el Ministerio Público, señala que la Fiscalía acusó, en los términos ya indicados, al imputado ya individualizado, por hechos ocurridos en agosto y octubre de 2018, en aquella oportunidad la víctima de 13 años de edad quedó embarazada; será acreditado mediante la declaración de los testigos y la exhibición de la ficha clínica el hecho del embarazo, escucharemos pormenorizadamente dónde y cómo ocurrieron estos hechos, y cómo particularmente el imputado no podía sino conocer la edad de la víctima, al momento de consumir los hechos. Invita a poner especial atención a la motivación que llevó a que la niña tuviera relaciones sexuales con el imputado, asegurando que no se trata de un proceso de seducción sino que hubo otras

finalidades de por medio. Se ilustrará con fotografías dónde ocurrían las relaciones sexuales e imágenes de la propia víctima, para dar cuenta cómo lucía ella a la fecha de los hechos, pudiendo verificarse la edad que tenía ella, cuando tienen lugar. Rendida la prueba insistirá en la petición de condena.

SEXTO: Clausuras del Ministerio Público. Una vez finalizada la etapa probatoria, el señor Fiscal, al momento de las **clausuras**, entiende que se ha acreditado más allá de toda duda razonable los hechos que se le atribuyen al imputado, esto es, haber tenido relaciones sexuales con una niña de 13 años, no pudiendo sino conocer su edad, los que tuvieron lugar en el domicilio del imputado, vale decir, Villa Algarrobal calle Narciso Sepúlveda No. 16, comuna de San Felipe; si bien es cierto la víctima no declaró el día de hoy por las razones expuestas, entiende que el resto de la prueba es clara, consistente, contundente y armónica entre sí, en cuanto a los hechos que han ocurridos y el contexto en que se dan. Estamos en presencia de un contexto de precariedad económica evidente de la familia; a saber, madre, padre y tía drogadictos y la abuela, quien de acuerdo a su propio relato, por necesidades económicas acudió al imputado.

Las relaciones sexuales se inician en agosto de 2018, llegamos a esa fecha a través de la ficha clínica, donde se señala las semanas de concepción, de acuerdo a lo leído contando hacia atrás, la fecha de concepción habría tenido lugar el 25 de agosto de 2018, aproximadamente, por tanto el embarazo se produjo a finales del mes de agosto o septiembre y no posterior, el embarazo no se produjo en octubre. El imputado prestó una declaración en Fiscalía, que conocimos a través de la declaración del testigo Claudio Lobos, donde reconoce haber tenido relaciones sexuales por dinero con la abuela, la madre, la tía de Leslie y admite haber recibido a Leslie, quien le había manifestado su necesidad de comida, enseres y dinero; y en ese contexto el imputado le paga por tener relaciones sexuales con ella.

Escuchamos a Leslie, a través de la voz de Claudio Lobos, quien le tomó declaración y señaló como se acerca a él, en qué contexto, dónde tenían las relaciones sexuales incluso describe la habitación, si ponemos atención a la fecha en que Leslie ante Policía de Investigaciones, fue antes de que concurrieran al domicilio del imputado y ella hace una descripción del lugar, señala que son dos casas,, la segunda queda arriba y que en una habitación había un cobertor con monitos y es consistente con las fotografías tomadas después, por ende la víctima conocía este domicilio del imputado.

La Defensa probablemente argumente que ella mantenía el vínculo con esta otra persona Aarón, un adolescente, también lo señalan Leslie en su oportunidad, la madre adolescente y la madre doña Katherine y doña Yazmin; Leslie conoce a este muchacho en octubre, por lo tanto se descartó por Policía de Investigaciones que fuera el padre del concebido que esperaba Leslie; el hecho que haya tenido relaciones sexuales con más personas no excluye a Hugo Patricio González Verdejo, ella pudo haber tenido relaciones

con más personas; mas el imputado si consideraba que no fue responsable de los hechos ocurridos podría perfectamente haber accedido a la toma de muestras biológicas para establecer si era el padre o no, no obstante los reiterados intentos de la Policía (en la primera ejecución de la orden de investigar y luego prestó declaración en Fiscalía, donde también manifestó su anuencia a efectuarse los exámenes, pero cuando se quiso materializar tampoco estuvo llano a hacerlo, no concurrió a la policía en ningún momento, por lo que no tiene teoría alternativa que descarte su participación en los hechos. El imputado manifestó, ante don Claudio Lobos, que desconocía la edad de la niña, pues pensaba que tenía 18, basado en las publicaciones en Facebook, aquello tal cual lo señaló el testigo Lobos no es razonable, no constituye en ningún caso ese carácter, por cuanto como vimos en las fotografías en su perfil de Facebook a la fecha de los hechos, o por lo menos meses cercanos a él, la estructura física de Leslie a la vista saltaba de manera evidente que no tenía más de 14 años, el imputado además había visto a la niña, la conocía de antes, la había visto en el barrio donde vive la abuela, donde también reside la niña, porque iba a visitar a sus sobrinos en el sector y conocía a la niña desde pequeña, más o menos desde los 8 años, el mismo imputado lo dijo ante la Fiscalía, por lo tanto no podía sino saber la edad que tenía la víctima al momento de los hechos.

Por lo que el imputado no solamente penetra en reiteradas oportunidades a una niña de 13, sino que además utiliza dinero para poder obtener esta prestación de carácter sexual, sabiendo la situación precaria en que se encontraba la niña, sabiendo la que la familia no tenía un sustento económico sólido, que la niña estaba pasando hambre y que consumía drogas, sabiendo que su madre era adicta, que el padre tenía situación de calle, que su tía y su abuela mantenía relaciones sexuales por dinero, aún así accede a ellos.

Estima que se tienen acreditado los hechos en todos sus extremos; no hay teoría alternativa que descarte la participación del imputado, no quiso declarar el día de hoy y no hay otros testigos que dieran cuenta que esto pudiese ser un ardid o maquinación para perjudicar al imputado, sólo contamos con la prueba de cargo que entre sí es armónica, clara y contundente y por ello solicita sea condenado por el delito de violación reiterada en contra de una menor de 14 años.

El Fiscal no vierte réplicas.

SÉPTIMO: Apertura de la querellante. Al momento de realizar sus alegatos de apertura, la **Querellante** encuadra la situación que el Tribunal podrá observar en este juicio, el que si bien está tipificado como un delito de violación, estaremos en un contexto de explotación sexual infantil, esto es, que una niña menor de 14 años, por un asunto de dinero que a ella le faltaba, que ella necesitaba, fue llevada a ser violada por parte del imputado, estos hechos tienen que ver con todo un sistema familiar y una vulneración que sufrió la niña, viviendo en un hogar donde ha tenido que estar con su

abuela, sus padres han sido drogadictos, tanto su abuela, como su madre y su tía y toda la familia también conocía a este imputado y habían estado relacionadas con él, por un tema de intercambio de dinero por beneficios sexuales. Sin embargo, esta víctima tenía 13 años de edad, de modo que no queda otra solución de imputarlo por el delito de violación, ya que al ser una niña tiene derecho a que se proteja su indemnidad sexual; entiende que en este contexto, dada la vulneración de la niña, la explotación sexual, la edad, las consecuencias que tuvo (este embarazo interrumpido), es que se ha solicitado la pena señalada en el auto de apertura, de alto calibre considerando la naturaleza del delito.

La prueba, tal como lo ha señalado el Fiscal, será la misma y, precisamente por la naturaleza del delito, tienen una dificultad que es la declaración de la víctima, desconocen si contarán con ella, porque aparte de todo lo que significó haber sido víctima de este ilícito, tratándose de una explotación sexual comercial, se hace mucho más difícil que los niños colaboren.

OCTAVO: Clausuras de la Querellante. Una vez finalizada la etapa probatoria, la señora Querellante, al momento de las **clausuras**, indica que quedó acreditada la situación de vulnerabilidad que tenía la niña; a saber, padres drogadictos, viviendo en un hogar donde la abuela, después donde la hermana, una situación bastante compleja, lo que suele ocurrir en los casos de explotación sexual comercial infantil, cuando se abusa de esa circunstancia de vulnerabilidad para lograr tener acceso carnal con los niños, como así ocurrió con Leslie; sumado a que el imputado la conocía por su familia, claramente lo dice la tía Claudia, cuando menciona que desde que era chiquitita la veía, le pedía fotografías, tener algún acceso con la niña, incluso la nombraba cuando tenía relaciones sexuales con ella. Eso también es un elemento a considerar, al momento de determinar si el imputado sabía o no la edad de la niña, ésta no era una familia desconocida para él, conocía a la mamá, la abuelita, la tía y a la niña, por lo que, claramente, no era aceptable pensar que tenía esta creencia que era mayor de edad, ni siquiera mayor de 14 años, porque sumado a lo que señala el Fiscal y a la prueba presentada, las fotografías, lo que señala la testigo del PIE, en cuanto a la apariencia física y el testigo policía que le tomó declaración, que la contextura era la forma física de una niña de su edad.

Respecto de la participación del imputado, ha quedado manifiesto que su apodo es "Pato", se menciona dentro del juicio este apodo y todas las declaraciones de los testigos están dirigidas a él, a su nombre, a sus características físicas y a dónde vivía, incluso la víctima que no prestó declaración en juicio, pero sí lo hizo durante la investigación, se lo menciona a varios testigos, a la Policía de Investigaciones, a su tía, a su abuela y a su hermana, todos quienes reconocen a este sujeto como Hugo Patricio González.

En relación con los hechos aparece de manifiesto, por una parte el tema del embarazo, que nos da una fecha más o menos cercana, la que tiene un margen bajo, eran 9 semanas de embarazo, se manifiesta que ella empezó el contacto con él en el mes de septiembre de 2018; de modo que coincide el embarazo a quien se imputa, con la fecha en que ocurrieron; la niña manifiesta tanto al policía como a la tía que ha tenido varios encuentros sexuales con el imputado, no solo uno, por eso hablamos de violación reiterada y el embarazo que finalmente coincide también con el descubrimiento que hace la hermana, la tía, respecto al contacto que él hace con la niña por Facebook que se da en esa época.

La edad de niña está dada por el certificado de nacimiento y también señala que se trata de un delito grave, la pena que se solicita se pide también porque estamos hablando contextualmente de una extensión del mal causado muy grave, con resultado de embarazo para una niña de 13 años, que recién está conociendo su cuerpo, que derivó en la interrupción del embarazo, que también es una consecuencia de esta violación y, dentro de un contexto de explotación sexual comercial infantil, donde cuesta que la niña se reconozca como víctima, se hace todo un proceso para que lo logre, derivando a estas alturas del partido, prácticamente cinco años, que la niña no esté en condiciones de enfrentar este juicio.

Refiere que tanto la niña como las personas que ella menciona, en el periodo donde quedó embarazada, no se hace ninguna mención a que ella haya tenido encuentros sexuales con otras personas, se menciona al joven luego de que ella ya estaba embarazada, tampoco hay duda que pueda ser otra persona responsable de este embarazo.

Finalmente, tomando en cuenta todo lo expuesto estima que se encuentra acreditado el delito y solicita las penas ya mencionada en la acusación.

La Querellante no pronuncia réplica.

NOVENO: Apertura de la defensa. Al momento de realizar sus alegatos de apertura, la **Defensa** señala que solicita la absolución de su defendido, considerando que el estándar probatorio para acreditar los hechos acusados hacia él y en la calidad que se le acusó, se requiere que más allá de toda duda razonable se pueda establecer la veracidad de la ocurrencia y fecha de los mismos, por lo que pide se absuelva a su representado, por la insuficiencia probatoria de acreditar los hechos de la acusación, considerando lo alto de la pena, el estándar del Tribunal para poder condenar, debe ser más allá de toda duda razonable y con elementos científicos que puedan acreditar la existencia del hecho y su participación.

DÉCIMO: Clausura de la defensa. Al momento de efectuar sus alegaciones de cierre, el **señor Defensor**, solicita la absolución de su defendido, considerando que la

acusación es de alta gravedad, se le atribuye participación en un delito de forma reiterada; y, de acuerdo al artículo 297 del Código Procesal Penal, para poder desvirtuar la duda razonable se debe atender a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicamente afianzados. En este caso, no tenemos un informe científico o de psicóloga que acredite la credibilidad del relato y el daño que podría ser un sustento para condenar a su defendido; las dos psicólogas comparecen como testigo, una de ellas no pudo sindicar a su representado, porque dice que sólo se refería a la persona como “el Viejo”, por lo tanto no sería suficiente para atribuirle la participación a su representado; no señalaron ningún tipo de metodología para acreditar la credibilidad o el daño, sólo se limitan a decir que hay un procedimiento en el Tribunal de Familia, no especializado en delitos de atentados contra la sexualidad; el funcionario de carabineros señala que fue al Hospital San Camilo, tampoco señaló si se nombró al presunto autor de haber tenido relaciones con esa menor; no compareció el médico que atendió a la menor y que acreditó el embarazo o que escuchó que estaba embarazada; la psicóloga no dijo ningún tipo de metodología para acreditar el daño o descartar un posible autor distinto a su representado, considerando que lo único que está claro en este juicio es que la menor estaba en una situación de vulnerabilidad y de abandono, nula preocupación por parte de la abuela, la cual siquiera se dio el trabajo de ver quienes habían depositado dinero para su nieta para tener relaciones sexuales; la tía de ella habla que está embarazada pero tampoco relata más allá, el hecho de haber ésta tenido relaciones con su representado, hace que su credibilidad pueda verse cuestionada y pueda deberse la sindicación, por algún tiempo de encono u odiosidad hacia él, por haber tenido relaciones con él y haber sido tratada sexualmente por su madre.

Agrega que, su representado no declaró en juicio, la joven Leslie tampoco lo hizo, por lo tanto, los dichos de los testigos que no fueron directos, no se pueden ratificar por la versión de la víctima, en los juicios orales se valora la prueba rendida en juicio y en este caso no tenemos la versión de la presunta víctima que pueda dar luces respecto a la participación de su representado o que pueda sindicarlo como la persona que considera culpable, no existe ningún testigo que tenga una relación imparcial con la víctima o con su representado, para dar razón de sus dichos; por lo tanto, estima, no existe un estándar probatorio suficiente para acreditar la participación de su defendido en estos hechos.

Considerando la vulnerabilidad de la víctima y que estaba en absoluto abandono familiar y, en ese sentido, solamente se señala a su representado pero no se hizo ninguna investigación respecto a otra posible persona, no se investigó con quién estaba viviendo, si tenía un padrastro, el padre era drogadicto, la existencia de esta otra pareja, si existían depósitos de otras personas, no se tiene certeza si se *prostituía* con otras personas, así como se señala que pudo tener relaciones con su representado también pudo ser con otras personas, pero no hay antecedentes suficientes para poder

atribuir responsabilidad a su representado y condenarlo a las penas de la Fiscalía, por lo tanto reitera la solicitud de absolución.

La Defensa no replica.

UNDÉCIMO: Consulta a acusado si prestará declaración. El acusado HUGO PATRICIO GONZALEZ VERDEJO, RUN 9.538.673-3, correctamente informado de su derecho a guardar silencio, manifestó que acogería a éste.

DUODÉCIMO: Prueba del Ministerio Público y Querellante: Que el Fiscal y la Querellante, se valió de las siguientes probanzas.

A) PRUEBA TESTIMONIAL:

1. Simoney, cédula nacional de identidad

NUM001, nacida en San Felipe el NUM002 de 1957, de 65 años de edad, viuda, temporera, se reserva su domicilio quien, **consultada por el persecutor**, refiere ella es dueña de casa y temporera, trabajando en packing, sabe que está citada, aunque lo recuerda poco, dice que la Leslie, siempre salía sin avisarle y cuando ella le llamaba la atención y la niña le contestaba que ella sabía lo que hacía, llegaba con plata y la testigo le preguntaba de dónde sacaba esa plata y la niña le contestaba que por ahí no más, y al final le pedía la cuenta RUT y le decía que tenía que sacar una plata de la caja vecina, la deponente le hacía caso, porque ignoraba lo que estaba pasando.

Lo que sucedía, es que su nieta estaba visitando a este caballero, a don Hugo, no tenía idea que sus dos hijas iban a visitarlo también, cuando habla de visitar, se refiere a que iban a tener relaciones sexuales por dinero; dice no haber sabido que Leslie iba para allá, después lo supo, no se recuerda bien, supo que era él a quien visitaba su nieta, tenía entre 11 y 12 años de edad. Cuando se refiere a Hugo, indica que se trata del personaje por lo que está ella ahí, el nombre completo es Hugo Verdejo, le parece. Esta persona vivía a esa época en Algarrobal, ella lo conocía, pero no recuerda por qué, él iba a visitar a unos sobrinos, que vivían cerca de la casa de ella, siempre lo hacía, porque ahí vivía la hermana de él, mamá de esos niños. Dice la testigo no recordar hace cuánto lo conocía, lo conocía de antes de Leslie, pero conversando, y después le fue interesante y hablando cosas de la Leslie, porque se dio cuenta que la Leslie lo iba a ver a él. La testigo dice que ella conoció la casa de Hugo, porque también lo visitaba por necesidad, pero nunca pensó lo que iba a pasar después. Asegura que, cuando él visitaba a los sobrinos, ella siempre lo saludaba, si era una casa por medio donde vivía la hermana, que estaba muy enferma en ese tiempo, cuando dice que lo conocía de antes de Leslie, se refiere a que antes de que la niña estuviera con ella, porque ella estaba en una Residencia, la testigo se empezó a hacer cargo cuando Leslie tenía entre 11 a 12

años, Leslie estuvo en un Hogar antes porque los papás son drogadictos, fuman pasta base. La deponente indica haberse enterado de la relación de Leslie con Hugo, un día que le pidió la tarjeta de la cuenta RUT, ahí le testigo le pidió que le dijera la verdad y la niña lo hizo; de ahí ella le conversó a las profesionales que estaban a cargo de la situación y ellas pusieron la demanda de que la niña estaba teniendo relaciones con un personaje adulto; el programa se entera de eso, porque las profesionales le indicaron que dijera la verdad de dónde sacaba plata para comprar lo que compraba, porque la testigo no tenía dinero, incluso el tipo le regaló una moto porque de repente llegó ella con una moto a su casa y le dijo que había sido él. El vínculo con él no recuerda cómo terminó.

Esta investigación se inicia por las profesionales, las mandan no sabe dónde y le conversaron que estaba demandado el hombre y fue Policía de Investigaciones a su casa a preguntarle dónde vivía el hombre. Leslie quedó embarazada del caballero, era el único que la visitaba lo hacía casi todos los días, al final quedó embarazada, eso lo supo porque cuando sentía apetito, le llamaba la atención, pedía mucho de comer y la testigo se consultaba por qué tanta hambre, no quedaba satisfecha, la deponente la examinó un poco y estaba embarazada; conversó con las profesionales, la llevaron al Hospital y llegó al Tribunal de Familia.

Leslie le confesó que Hugo era el papá de esa guagua, textualmente le dijo “*estoy embarazada de ese viejo culiao*”, y ante la pregunta de la testigo, la niña le contestó que se trataba del Pato, ella le decía así, nunca por el nombre. Luego de ese embarazo la llamaron del Tribunal de Familia para ver si le hacían aborto, lo hicieron cuando tenía 3 meses de embarazo.

Consultada por la Querellante, indica que Leslie actualmente vive con ella, se siente mal respecto de este juicio, no quiere saber más, con todo lo que pasó no quiere recordar nada, se siente mal, quiere olvidar todo eso y de repente llora que no quería perder a su hijo, refiriéndose a la guagüita que ella esperaba, sino que quería tenerlo, luego la testigo discurre que Leslie estaba muy niña, tenía 13 años.

Al interrogatorio de la Defensa, dice que nunca sacó el certificado de quienes le depositaron en la cuenta RUT, ella la había sacado hace poco, no entendía mucho, cobraba el subsidio familiar en el mismo banco; dice que ella visitaba la casa de Hugo, no recuerda en cuantas oportunidades, pero en varias.

Asegura que su nieta se mandaba sola, hacía lo que quería en ese tiempo y si ella le preguntaba donde iba, la niña le decía que ella se mandaba y salía no más, era muy rebelde, este tipo tenía un auto y le mandaba un WhatsApp y la esperaba en la Alameda de los juegos de los dinosaurios y se la llevaba a casa de él, así se lo imagina, no estaba en contactos con otros hombres, ella no salía, porque cuando recibía esa plata ella compraba, el tipo le mandaba un montón de plata y le pedía la tarjeta e iba a comprar

marihuana y de ahí no se movía más después que estuvo con él; no tenía novio en esa época. Ella les conversó a las profesionales, quienes se movieron para llevar todo esto a Tribunales.

El Tribunal no efectúa preguntas aclaratorias.

2. **Claudia, cédula nacional de identidad NUM003**, nacida en San Felipe con fecha NUM004 de 1992, de 30 años de edad, soltera, dueña de casa, se reserva su domicilio, **quien consultada por el Ministerio Público**, indica que viene a declarar por lo que le sucedió a Leslie, su sobrina, hija de su hermana Luz; indica que ella se enteró de este asunto con el hombre, cuando ella le mostró su perfil de Facebook, con la persona que ella hablaba, de ahí empezó todo, pormenoriza que Leslie estaba hablando con un amigo que le depositaba plata, le daba marihuana, ella era feliz con eso, la plata se la depositaba a través de una cuenta RUT de la mamá de la testigo, la Leslie siempre se reservó el nombre de esta persona, hasta que la deponente le vio el perfil del MSN del Facebook y esta persona tenía un Winnie the Pooh con el traje de la Universidad de Chile y la testigo se dio cuenta de que se trataba de esta persona, porque ella misma iba a la casa de él y siempre vio ese Winnie the Pooh pegado en la pared de la casa del “Pato”, porque él tiene dos casas, una abajo y una arriba, él la tenía abajo, en su pieza. Conoce ese lugar porque ella antes consumía drogas y mantenía relaciones sexuales con él porque le pagaba, ella iba siempre a su casa, esto fue hace más de 8 años cuando lo conoció, porque él iba a la casa de la vecina de su mamá, quien vive en DIRECCION000, después hay otra casa, y luego la de los sobrinos de él, y él siempre se paraba ahí y miraba, ahí lo conoció, vendiéndole ella películas a él, él la invitó a su casa y luego de eso ella empezó a frecuentar la casa de él bien seguido. No conoce el nombre completo, siempre lo conoció como el “Pato”.

La testigo reconoce al acusado, como la persona a que se refiere como Pato.

Ella comenzó esta relación por dinero, debido a su adicción a las drogas.

Dice que su hermana (mamá de Leslie) también lo frecuentaba, incluso a veces iban las dos, se metía con una primero, después con la otra y después se iban para la casa y compraban droga para fumar.

Cuando Leslie le mostró el perfil de Facebook, la testigo la retó tanto, le dijo que cómo se le ocurría, el Pato le dijo que en cualquier momento iba a meterse con la Leslie, incluso le apostaba plata, entonces cuando Leslie le contó eso quedó en shock cuando lo supo porque él consiguió su objetivo. El Pato le decía que quería tener a la Leslie, la miraba de chiquitita, le ofrecía plata a la testigo por fotografías de ella, le pedía que le llevara ropa interior de ella, y por eso ellos peleaban, incluso cuando tenían relaciones sexuales él le decía “Diamante, Diamante”, nombraba a la sobrina, porque quizás él se la imaginaba en el momento, de hecho, ella varias veces le pegó por

decirle así, ella lo insultaba y se iba. De repente se iba caminando desde El Algarrobal hasta la Escuadra. En esa época Leslie tenía 13 años, era chica, una cosa menudita.

Exhibe fotografías del set de sitio del suceso.

Fotografía 1: La entrada, de la casa del Pato, en ese terreno había dos viviendas. La primera, era una casa con piso de tierra, tenía dos piezas, un cuarto y el comedor, en la pieza grande donde dormía él había dos camas y un poster de Winnie the Pooh, la otra pieza era un cuarto con ropa, como closet. La casa de arriba estaba más arregladita, tenía cemento el piso, una pieza, un colchón, un mueble y una tele;

Fotografía 5: Casa de arriba, había que subir por una escalera;

Fotografía 6: Escalera que había que subir; y

Fotografía 13: Pieza que tiene en la casa de arriba.

Luego de que retó a Leslie, ella se alejó de ahí porque había dejado de consumir drogas; después se enteró que ella estaba embarazada, la testigo habló con la niña, porque no quería decirle a nadie quien era el papá, pero al hablar con la deponente le dijo “tía, el papá del bebé es el Pato” con esas palabras y se puso a llorar, la testigo se lastimó mucho porque su sobrina era pequeña, era chiquitita. Una vez que se entera que estaba embarazada se le destruyó la vida, porque tenía 14 años, era una niñita, se le fue la infancia, se le fue la motivación, ya no es la misma la Leslie. Ella se entera que estaba embarazada en el año 2018 a fines de año, no recuerda la fecha exacta.

Ni la Querellante, Ni la Defensa ni el Tribunal efectúan preguntas aclaratorias.

3. Adriana, cédula nacional de identidad

NUM005, nacida en San Felipe el **NUM006** de 1998, 24 años de edad, soltera, reponedora de supermercado, domicilio reservado quien, **a las preguntas del Ministerio Público**, indica que viene a declarar respecto de este caballero con su hermana, se refiere a Hugo Patricio, no recuerda bien el nombre y su hermana Leslie Al respecto indica que su hermana quedó embarazada de él; y una vez que supieron de eso, a ella le hicieron un aborto, esa es la información que ella maneja. Dice que Leslie vivía en un Hogar, al mes empezó a vivir con la deponente, que fue cuando se enteraron que estaba embarazada, ella tenía como dos meses de embarazo, ahí la testigo le brindó apoyo, pero en ese momento no sabía de quién era el bebé, ella nunca quiso decirlo, alcanzó a vivir dos semanas con ella, no le gustaron sus reglas y se fue. A las dos semanas la llaman del PIE y le dicen que Leslie se iría a hacer un aborto.

Antes del Hogar, Leslie vivía con su abuela de nombre Simoney, en DIRECCION000, DIRECCION001; y mucho antes estuvieron en un Hogar en DIRECCION002, las dos juntas, la testigo y Leslie. La relación entre Leslie y su madre biológica, era buena, lo que sí es

que Leslie salió antes, ahí fue a vivir con su abuela y ahí la testigo no tiene mucha opinión en ese sentido, porque aún estaba en el Hogar. La madre de ellas se llama Luz, ella no tenía el cuidado de Leslie, porque no estaba en condiciones de tenerlas porque es drogadicta. Respecto del caballero es Hugo Patricio, él vivía en El Algarrobal, en unos pasajes, pero no sabe dónde precisamente. Dice que ella no lo conoció, nunca ha tenido ni un habla ni nada con él, incluso hace poco vio quien era, pues tampoco lo sabía.

Ella se enteró del embarazo de Leslie por parte de Hugo, por las tías del Programa PIE, porque justo en ese momento la Leslie se fue a vivir con ella, pero como no se dieron las cosas, las tías igual ponían al tanto a la deponente sobre la Leslie. Respecto de esta decisión de hacerse un aborto, la deponente le dijo que no lo hiciera, porque ella está en contra del aborto, le dio su apoyo y la de su pareja de cuidar al bebé, pero ella no quiso y ahí fue cuando la Leslie se fue y, a las semanas, la llaman indicándole que estaba en el Hospital para realizarse un aborto.

Fiscal exhibe imagen de Facebook letra d), la testigo indica que ve a su hermana Leslie, estaban donde sus suegros, ella está en el patio, esta imagen es del año 2018 pero el mes no lo sabría decir; luego, lee en la imagen 8 de noviembre de 2018.

Sobre este embarazo de su hermana Leslie, nunca le quiso decir quién era el padre de este niño, siempre se lo ocultó, ella se enteró por las tías del PIE.

A la querellante, le refiere que Hugo vivió en esa época en El Algarrobal, desconoce si eso se lo dijo la Leslie o el Programa; la Leslie nunca ha querido hablar el tema con ella hasta el día de hoy, no ha tenido la confianza, todo lo que sabe es por las tías del Programa, algo de lo que había pasado.

Querellante exhibe declaración de testigo de fecha 21 de septiembre de 2021 ante Policía de Investigaciones Brigada de Delitos Sexuales de Los Andes, conforme el artículo 332 del Código Procesal Penal para refrescar memoria. La testigo reconoce el documento como su declaración y la firma como propia, luego lee en silencio e indica que Leslie le contó que este caballero le había mandado la solicitud de amistad por Facebook y ahí empezaron a conversar, recuerda además que este sujeto le empezó a depositar dinero, ignora cuánto y empezaron a juntarse a tener relaciones sexuales.

Ni el Defensor ni el Tribunal dirigen preguntas a la testigo.

4. NATALIA SANDOVAL CAMARGO, cédula nacional de identidad 25.044.192-4, nacida en Bogotá el día 27 de diciembre de 1984, 38 años de edad, soltera, psicóloga, domiciliado reservado quien, **consultada por el persecutor**, manifiesta que ella es psicóloga, en la actualidad trabaja en el servicio Mejor Niñez, antes trabajaba en el PIE Aconcagua el cual ya cerró, lo hizo durante 5 años aproximadamente.

Dice que está citada a declarar porque atendió a una adolescente que presuntamente fue víctima de abuso sexual, en medio de la atención que hizo en ese entonces, se generó un estado de embarazo y la adolescente en su minuto junto con sus apoderados se acogieron a la interrupción voluntaria del embarazo porque presuntamente era resultado de una violación.

Respecto de esta adolescente, ella llega remitida, por Tribunales de Familia por un proceso de restitución de derechos vulnerados; inicialmente ingresa por falta de vinculación y adherencia a su sistema escolar, pasa mucho tiempo fuera de su casa, sin conocimiento de paradero, en ese entonces tenía recién cumplidos 13 años y había una situación preocupante, justamente porque no tenían el control de ella ni en casa ni en establecimientos escolares y se presumía la delicada situación; así que el Tribunal de Familia decide hacer ingreso efectivo al programa con su núcleo familiar y, a partir de eso, se generó un período bastante dificultoso para adherir porque no podrían intervenir ni en el colegio ni en casa porque no la encontraban hasta que por fin se generó un proceso de adherencia paulatino y en medio de este proceso, comenzaron a identificar situaciones de vulneración de derechos, que se constituían en graves, hasta encontrar esta situación posterior de embarazo del que se enteraron por su abuela, quien se hacía cargo de ella, porque a pesar de que en ese entonces, vivía también con su mamá y con otros familiares, pero la mamá estaba en situación de consumo abusivo de sustancias psicoactivas, trabajaba pero también tenía esta situación irregular, el padre parece que también era consumidor de sustancias, pero era habitante de calle, entonces habían situaciones familiares muy complejas que la acompañaban, proyecciones de vida muy limitadas, escasos sueños de futuro, su red de apoyo también era bastante débil, y en ese contexto generaron todo el proceso de atención; hasta que en un minuto la abuela decide manifestar que parecía que la niña estaba en estado de embarazo; así que generó todas las gestiones para poder clarificarlo y definitivamente estaba en esa situación; no sabían a ciencia cierta muchas cosas que pasaban, sí ella en su minuto manifestó que había un caballero que vivía en la villa, que también había hostigado afectiva y sexualmente a otros miembros de su familia y que parecía que también hacía lo mismo con la niña Leslie, entonces era una situación bastante preocupante cuando empezaron a indagar con ella; definitivamente ella lo aseveró, dijo que era una realidad, que eran un caballero (no recuerda el nombre porque la atendió como en el 2018 y cerró el programa, no tiene acceso a los informes ni nada, es mucha información de la que no puede dar precisión) pero sí refería que era una persona que la frecuentaba, luego la abuela empezó a notar que a ella le depositaban dineros, la niña sólo le pedía la tarjeta RUT a la abuela y sacaba el dinero y la abuela tampoco tenía mucho control frente a eso y ya la chiquita después manifiesta que es esta persona que, inicialmente accedió a salir con ella, y definitivamente luego tuvo intimidación sexual con esta persona y que ella

considera que el papá es esta persona, porque en ese minutos no verbalizó que hubiera otros compañeros sexuales.

Se inicia todo este acompañamiento, la abuela refiere que no es posible que nazca ese bebé; la niña empieza orientación de todas suposiciones derechos sexuales y reproductivos, derecho a decidir, hasta que ella finalmente tiene una confrontación porque es una vida, pero ella no se visualiza como mamá, porque está muy chica, así se inicia el proceso de acompañamiento a sesiones con ginecólogos, médico, matronas y enfermeras en el Hospital San Camilo, decidieron generar el acompañamiento, porque ellos necesitaban corroborar que se hiciera el trabajo psicológico frente a la toma de decisiones y finalmente después que el equipo médico determina que ella había recibido todo el acompañamiento pertinentes y que hablan con ella, quien sostiene que no puede llevar a cabo su embarazo, deciden generar la interrupción voluntaria del embarazo, se le hizo el acompañamiento de ingreso, de mantenimiento en el Hospital, de egreso en el Hospital y, finalmente, no pudieron continuar con ella porque cuando hay procesos con recepción de dinero, el programa pertinente no es el Intervención Especializada, sino que el de Explotación Sexual por presunción de explotación, así que fue derivada y luego de generado el traspaso del caso, ya no volvieron a saber.

La niña era Leslie con Reyes su apellido.

Respecto de quien la embarazó, recuerda que en su momento se mencionó que era un caballero mayor de 50 años, vecino de donde la niña residía, en su momento dijeron su nombre pero no lo recuerda, la edad la dijeron la niña y la abuela y le parece que también la tía lo mencionó, Leslie siempre aseveró que era ese mismo caballero del cual hablaban su madre su abuela y su tía, no se indicó que hubiera otra persona involucrada.

Ante la exhibición del Fiscal, de cuatro capturas de pantallas de Facebook, la testigo refiere

Letra a): Niña que ella atendió el 2018;

Letra b): La misma niña, lee como fecha 23 de marzo de 2018, esta niña se llama Leslie, cuando la testigo atendió a la niña, así lucía;

Letra c): La misma niña con otra, tiene un top rosa oscuro con una cadena con una cruz, como traje de baño, ella era de contextura delgada, cabello semi lacio, un poco más alta que su edad;

Letra d): Es Leslie, su cuerpo asemeja a todo lo que se puede decir de una niña 13 años, según su etapa evolutiva, apenas inicio de desarrollo mamario, sin mucho pronunciamiento de cadera, delgada, iniciando entre ropa ancha y ropa más ajustada, su lenguaje era bastante infantilizado, como todo lo propio de alguien de 13 años de edad.

Leslie tenía un lenguaje infantilizado, tendiente al relato de juegos, a las relaciones con pares, muy pendiente de “si me miraron no me miraron, me dijeron gorda, fea”, como ese tipo de situaciones que ella relataba, cuando se intentaba indagar respecto a aspectos relativos a lo académico, las dificultades del colegio, poca tolerancia a la frustración, muy al pendiente de si la veían o no, si la tomaban en cuenta o no.

El PIE era un equipo de tres profesionales tenía acompañamiento de una trabajadora social Constanza Caniguante y una figura que era educadora, que era una terapeuta ocupacional

Respecto del acompañamiento del proceso aborto, se hicieron dos situaciones una la que tenía que ver con la atención, porque teniendo en cuenta su edad y su historia todo el equipo interdisciplinario, todo el equipo, del Hospital San Camilo, fueron muy afectuosos, tenía un lugar con una cama para ella, incluso le pasaron un computador, tenía privacidad, las enfermeras muy atentas, con mucho cariño tenía todo el afecto y atención que el sistema hospitalario le podía brindar; las de PIE Aconcagua, la acompañaban, fuera del trabajo iban al Hospital, se turnaban para estar con ella, en ese sentido ella se sintió muy acogida, pero la interrupción de embarazo produjo aspectos sintomáticos en lo emocional, también tuvo que padecer dolores con ese procedimiento, el solo hecho de entrar al quirófano (que ella no había vivido nunca) fue bastante impactante para ella.

Una vez que toman conocimiento de esta situación, respecto de la vinculación de la niña con el agresor, tuvieron una sospecha de que había dado a verla al Hospital, pero no lo dejaron ingresar, porque habían referido que había ido un tío ir a verla y a darle comida y ella no tenía tíos y en el sistema familiar indagaron y nadie de la familia había ido, porque ella no tenía acceso a teléfono, no había mucho contacto.

A las consultas de la Querellante, refiere no recordar a quien se imputa el delito, pero sí sabe que era una persona que vivía en la misma villa, no recuerda el nombre, sí sabe que queda junto a la panadería Yungay, recuerda que era algo con E, pero no recuerda el nombre.

Como PIE, debieron dejar de intervenir porque se trataba de un caso de explotación sexual, ello por el dinero que llegaba a la cuenta de la abuela, porque la niña era avisada de que tenía un depósito y la niña tomaba la cuenta RUT y sacaba el dinero, en ese minuto la niña dijo que el caballero tenía contacto telefónico con ella y le avisaba si le había depositado.

Los datos de las circunstancias de los encuentros sexuales, no los tiene porque no tiene acceso a información escrita por lo que no puede hablar con precisión.

Contrainterrogada por el Defensor, ante la pregunta de con cuántas personas tuvo la niña relaciones, indica que siempre hablaron del mismo caballero, no recuerda que hablaron de otras personas, nunca hablaron de diferentes personas, los depósitos en la cuenta RUT no eran de otras personas, la abuela le comentó eso y también una tía en una visita domiciliaria que hizo; ellas respecto de esta explotación inicialmente no sabían de dónde salía el dinero, porque la ocupaba para comprar golosinas y la abuela luego se da cuenta que la niña le ocupa la tarjeta, luego la niña le dice que le preste la tarjeta porque le hicieron un depósito y por eso supieron eso. La testigo le sugirió que fuera al Banco Estado para conocer de quienes eran las cuentas, para luego pudiera hacer algún tipo de denuncia al respecto desconoce si ella lo hizo en ese momento, sobre ello no la abuela no le aportó información al respecto.

El Tribunal no tiene preguntas aclaratorias.

5. **CONSTANZA DANIELA CANIGUANTE ÁLVAREZ**, cédula nacional de identidad 16.990.991-1, Trabajadora Social, nacida el 9 de noviembre de 1988, 34 años, soltera, domicilio reservado; quien legalmente juramentada, frente al interrogatorio del Sr. Fiscal expuso que es trabajadora social, trabaja en la Dirección Municipal de San Felipe; desde 2013 al 2019 lo hizo en el PIE de Aconcagua, que atendía casos por vulneración grave de derechos, dependiente del SENAME y administrado por el Obispado. Se desempeñó atendiendo casos de grave vulneración de derechos.

Explica la testigo que estaba citada a este juicio por cuanto, durante su permanencia en el programa, ingresó la niña -ahora mayor de edad-Leslie Durante el proceso de intervención, el 7 de noviembre de 2018 concurre al servicio de urgencia del Hospital San Camilo por dolor estomacal, se le realiza un test de embarazo que arrojó un embarazo de 9 semanas, posteriormente, el 9 de noviembre, va la abuela Simoney para relatar hechos asociados al embarazo, asociado a una relación con una persona mayor de edad, de nombre Hugo Patricio González Verdejo, lo que fue confirmado por Leslie en entrevista sostenida con la deponente como trabajadora social, y con la psicóloga Natalia Sandoval. Posterior a ello concurre junto a la abuela Simoney a la fiscalía a declarar, el 12 de noviembre, haciendo una denuncia por abuso sexual, de parte de esta persona mayor de edad, mayor de 60 años, Hugo Patricio González Verdejo, identificado por Leslie.

Relata la Srta. Caniguante que, al comenzar la intervención, Leslie estaba desescolarizada desde el 2017 aproximadamente, intentaron reinsertarla en programas educativos, pero por su situación y dinámica familia de vulneración, no pudo terminar 4° y 5° básico. Había completado 5° básico y se encontraba en nivelación de estudios porque estaba con mucho rezago pedagógico, la iban a nivelar para 6° básico. Al comenzar había completado 5 básico con ajustes curriculares de parte del establecimiento educacional. Al ingresar al programa tenía 12 años y el 2018, al ocurrir

los hechos, había cumplido los 13 años. Se enteramos del embarazo primeramente por la abuela materna, la señora Simoney, porque va al programa para dar información del embarazo, luego en entrevista con Leslie se enteran por testimonio de manera directa. La niña en ningún momento sospechó que el padre del concebido hubiese sido otra persona, ya que según su relato había mantenido una relación de meses con Hugo Patricio González Verdejo, producto de esta relación fue el embarazo que tuvo. Explica que para la niña el enterarse del embarazo fue un evento muy traumático, por haberse producido a temprana edad, por los hechos constitutivos de delito, de los que empezó a tomar conciencia, y también por la situación familiar, donde tienen distintas opiniones de lo que debía hacer con su embarazo. Ella mantiene la decisión de la interrupción, pese a que lo manifiesta como un deseo, mantiene impacto emocional, se presenta descompensada, con desajustes emocionales y conductuales, que tuvieron que contener tanto en el programa como en el Hospital San Camilo, donde se realizó el procedimiento de interrupción. La interrupción ocurre posterior a la fecha de la denuncia del 12 de noviembre en la fiscalía. El equipo toma el caso en el Hospital San Camilo, en la quincena de noviembre de 2018 y luego de varias aplicaciones de protocolos, se realiza la interrupción que solicitaron al tribunal de familia, por lo que la hospitalizaron para ser protegida en el proceso, fue entrevistada por psicólogo, psiquiatra, equipo médico, hasta que se realiza la interrupción.

Continuando con su relato, indicó que en relación al vínculo entre Leslie y Hugo Patricio González Verdejo, durante el proceso de intervención, tenían sospecha que Leslie mantenía una relación sentimental con una persona mayor de edad, que ella calificaba como relación sentimental, pese a que intentaron problematizar que era delito por la edad, trataron de recabar antecedentes sobre su identificación, pero ella sólo lo apodaba el viejo, atribuido a ese pronombre señalaba que salían juntos, que le depositaba dinero a través de la cuenta RUT de su abuela Simoney, donde él le depositaba plata para comida, cigarros a veces consumo de alcohol. No obtuvieron el nombre hasta que concurre al Hospital San Camilo y se entera del embarazo, por ello decide entregar el nombre de Hugo Patricio González Verdejo.

En cuanto a la relación de Leslie con su familia, informa que ella ingresa al programa, fue por vulneración grave de derechos de parte de ésta, ambos padres mantenían consumo problemático de droga y negligencia grave en el cuidado de Leslie y dos hermanos. El cuidado personal lo mantenía la abuela Simoney, al ingresar al programa de intervención, mantenían una relación conflictiva, si bien era la adulta con la que vivía y satisfacía las necesidades básicas de Leslie, mantenían muchas disputas, presentaba descontrol verbal y disputas con la niña al interior del hogar. También vivía la madre de Leslie, con quien mantenía la adolescente una relación conflictiva, al igual que con el padre y abuela; ella no acataba normas ni límites, salía en la noche, la abuela no podía controlar las salidas, durante el día permanecía mucho tiempo en la

calle. Relata que en el PIE de Aconcagua la tenían, señala que ella quería irse de su casa, pero no tenía donde ir. Tenía una relación altamente conflictiva, tanto con la familia materna como paterna.

Continuando con su exposición, señala que la interrupción del embarazo para Leslie fue un evento traumático, si bien el protocolo de ley de interrupción voluntaria del embarazo estaba implementado en el Hospital San Camilo, se determinó que era voluntario, pero al momento de realizar el procedimiento, tuvo muchas conductas de descompensación emocional, quería ver los restos del embrión, el equipo accede y eso la dejó con mucho impacto emocional, poniendo en duda el procedimiento, ya que había recibido a través de WhatsApp mensajes, mientras estaba hospitalizada en la unidad de pediatría en Hospital San Camilo, mientras se realizó el procedimiento y recuperación, mantuvo comunicación con Patricio que le había señalado que no interrumpiera el embarazo que podía mantener el bebe y podía reconocerlo, en razón de ello manifiesta un retroceso en la decisión, con la comunicación de esta persona en su estadía en el Hospital San Camilo se genera una descompensación, tuvo desajustes conductuales y emocionales, con personal del equipo médico y enfermería, fue necesario tratamiento psiquiátrico durante el tiempo posterior a la interrupción del embarazo.

Al momento de conocer a Leslie, tenía 12 años, estaba muy delgada, se alimentaba muy mal, con bajo peso, con desarrollo corporal no iniciado, muy delgada, le gustaba vestirse con ropa corta para lucir el ombligo, le gustaba hacerse trenzas en el pelo y voz muy aguda, tenía apariencia de niña.

A requerimiento del Sr. Fiscal, la testigo se refirió a las fotografías que le fueron exhibidas, las que se encontraban contenidas en el auto de apertura de juicio oral,

Letra a) que correspondía a Leslie, la preadolescente ingreso a PIE Aconcagua, durante el 2018. La URL corresponde a su perfil de Facebook;

Letra b) indicó que se trataba de Leslie, así lucía cuando la conoció y mantuvo la intervención en el programa. Se observa fecha de 23 de marzo de 2018.

letra c) expuso la testigo que corresponde a Leslie, con la misma apariencia que tenía al momento en que la conoció y realizó su intervención el 2018, se encuentra vestida con bikini, añadiendo que le gustaba usar cosas cortas, era verano le gustaba andar con bikini dentro de su casa. La foto tiene fecha 4 de marzo de 2018.

letra d) indicó que es posible apreciar que se trata de Leslie, con la misma apariencia con la que se conocieron y se realizó la intervención. Explica que a veces se pintaba los labios, pero en la foto aparece como siempre, sin maquillaje y pelo ondulado, indicándose como fecha 8 de noviembre de 2018.

Al interrogatorio efectuado por la Querellante, indicó la testigo que el imputado era referido como mayor de 60 años, le decían “el viejo”. Una vez que Leslie devela a raíz del embarazo señala que vivía en el sector El Algarrobal. Tenía entre 50 y 60 años, menciona el nombre de Hugo Patricio Gonzales Verdejo.

Explica que fue difusa la información entregada por la familia doña Simoney, la abuela y la tía, indicaron que ambas coinciden que era amigo de la familia, era conocido por la abuela y la familia, frecuentaba el hogar y la casa, con él inicia la relación más íntima con encuentros fuera del hogar. En la recopilación de antecedentes con otros miembros de la familia, padres, hermana de Leslie, para tener claridad de los hechos, señalan que esta persona mantuvo una relación sentimental con Simoney y ese había sido el contacto de esta persona con el grupo familiar, nunca lo pudo corroborar con la abuela, lo negó y Leslie sólo dijo que era amigo de su abuela, no señaló si eran pareja o tenían una relación sentimental.

Leslie señala que fueron varios encuentros sexuales, no señala cuantos, indicando que asistían a moteles donde él la llevaba, y donde mantenían estas relaciones sexuales. En ese tiempo no menciona a ninguna otra persona con la que haya mantenido relaciones sexuales, de acuerdo al cálculo de la fecha de la gestación y cuando tomamos conocimiento de los hechos no mantenía relación con otra persona.

Al conainterrogatorio realizado por la Defensa, indicó que realizó informe en compañía de psicóloga Natalia Sandoval. El informe que realizó se acompañó junto a otros informes de proceso establecido por protocolo del tribunal de familia de San Felipe, instrumentos y protocolos de evaluación psicológica y familiares, tomados con Leslie y se entrega como información eventos traumáticos de Leslie, conductas de riesgo y otras características de información entregada a la fiscalía y juzgado de familia. Al tomar conocimiento de los hechos, de parte de la abuela Sra. Simoney y por el relato de Leslie, realizó la denuncia en el Juzgado de Familia, en Fiscalía y de acuerdo al protocolo del tribunal, se activa protocolos de SENAME para tomar medidas cautelares de protección de derecho.

En relación a la información de los depósitos, indicó que no pudieron acceder ésta por ser reservada respecto de quien depositaba, pero Leslie señaló que Hugo transfería a la cuenta de la abuela, les mostraba las cosas que compraba, comida, alcohol, ropa preferentemente. Fue la única persona que depositaba en la cuenta RUT.

Como señaló, al momento de la develación de la situación de embarazo, fue difícil acceder al relato específico de los hechos, tanto de Leslie como la abuela Simoney, sólo señalaron como responsable a Hugo. En el proceso de intervención tuvieron dudas de explotación que pudiese estar relacionada con persona mayor de edad, pero no se pudo corroborar. Explica que ella tiene personalidad hermética por daño de su trauma,

dificultad para establecer vínculo de confianza con equipo profesional fue esquiva en los espacios de sesión psicológica o de terapia, no dio nombre, referencia, sólo nombraba al viejo que transfería la plata, al entregar la identificación durante la develación del embarazo, siempre se refería a la persona como el viejo.

Haciendo uso del derecho conferido en el artículo 329 del Código Procesal Penal, el Sr. Fiscal efectuó un nuevo interrogatorio, respecto del cual indicó que con fecha 7 de noviembre Leslie acude servicio urgencia Hospital San Camilo se entera embarazo, con fecha 9 de noviembre la abuela asiste al programa para dar a conocer información sobre el embarazo y señala el nombre del agresor, realizaron además una visita domiciliar a Leslie, estaba descompuesta y mal, en entrevista privada ella refiere el nombre como Hugo Patricio Gonzales Verdejo con el mantenía relación sentimental, era el viejo y el embarazo era producto de las relaciones sexuales que había mantenido con él.

Ni el querellante ni la defensa hicieron uso de este derecho.

6. FELIPE ANDRÉS TAPIA ZAPATA, cédula nacional de identidad **17.043.789-6**, nacido el 21 de noviembre de 1988 en Concepción, 34 años, cabo primero de carabineros, con domicilio laboral en Avda. O'Higgins 200, San Felipe quien, a las **consultas del Ministerio Público**, refiere que el día 07 de noviembre de 2018 se encontraba de servicio de segundo turno en el cuadrante dos de la comuna de San Felipe, instante en que se recibió un comunicado a las 21,30 horas aproximadamente, de Central de Comunicaciones Aconcagua, que se trasladara al Hospital San Camilo, específicamente a ginecología a verificar un procedimiento. Una vez en el nosocomio, se entrevistó con el médico de ginecología Eddy Delgado García, ginecólogo, quien le manifiesta que a las 18,56 horas aproximadamente llegó una persona de sexo femenino de 13 años de edad, de nombre Leslie, en compañía de una persona de sexo femenino, mayor de edad, de nombre Yazmin, por una molestia en su vientre y al examinarla pudo identificar que mantenía un embarazo de 9+4 semanas de gestación, motivo por el cual tomó la denuncia en el lugar.

Consultado por la Querellante, refiere que la niña tenía 9+4 semanas de gestación, así se lo mencionó el ginecólogo, no le explicó que significaba eso; Leslie tenía 13 años de edad, sin más datos relevantes respecto de la concurrencia al lugar.

A las preguntas de la Defensa, el llamado fue el día 07 de noviembre de 2018.

El Tribunal no efectúa preguntas aclaratorias.

7. CLAUDIO LOBOS REBOLLEDO, cédula nacional de identidad **13.183.896-4**, funcionario de Policía de Investigaciones de Chile, subprefecto, nacido el 28 de agosto de 1977, 46 años, soltero, domiciliado en Bajos de Mate N° 2 Comuna de Buin, quien legalmente juramentado y frente al interrogatorio del fiscal expone que el día 7 de enero de 2019, se recibió en la Brigada de Delitos Sexuales de Los Andes, una orden

de investigar por el delito de abuso sexual, a raíz de la cual se tomó conocimiento del parte de carabineros, donde el denunciante, un ginecólogo de nombre Eddy García, del Hospital San Camilo de San Felipe, denuncia que atendió a la víctima Leslie, constatando un embarazo de 9 semanas y 4 días. Le correspondió comenzar la investigación e indagación el 16 de abril de 2019. Procedió a tomar declaración a la víctima Leslie de 14 años de edad, que manifiesta que ella conoció a un sujeto adulto, de alrededor de 50 años, tez morena, medio calvo, que vivía en sector del Algarrobal, cerca de la cancha, en comuna de San Felipe. Lo conocía como Hugo o el Pato, por cuando su mamá Luz, como su tía materna Claudia se acostaban con él y tenían relaciones sexuales por dinero, su mamá y tía Claudia sufrían de drogadicción. Él le pedía que le hiciera llegar ropa interior de ella o fotografías desnudas. Pato comenzó a contactarla vía Facebook en el mes de septiembre de 2018, que comenzó a depositarle diez, treinta y cuarenta mil pesos en la cuenta Rut de su abuela Simoney, abuela materna, como tenía la clave sacaba el dinero que le depositaba el imputado, a quien llamaba Pato o Hugo. La niña manifiesta que en más de diez oportunidades mantuvo relaciones sexuales con el Pato en su casa y que las tenía en una de las piezas. Describe que la casa está ubicada en el sector el Algarrobal, más arriba de la cancha, hay una reja, unos árboles, unos autos en desuso y dos casas, en la parte de atrás, hay una casa que está en alto, que se sube en escala y allí había mantenido relaciones sexuales en 10 oportunidades, él le metía el pene en la vagina, no usaba condón y ella no se cuidaba, mantenía relaciones con el Pato porque él le daba dinero. El sabía la edad que tenía porque ella se lo había contado y no le había importado la situación, solo quería tener relaciones sexuales con ella. Indica que se entera que estaba embarazada porque en el mes de noviembre de 2018 la llevan al hospital de Llay-Llay, donde le dicen que estaba embarazada. Ella sabía que el bebé era del Pato, el imputado. Esa es la declaración que le da la niña de 13 años. Agrega el testigo, que en la descripción que da la niña del lugar donde mantenía relaciones, indica que había cobertor con monitos manchados.

Continuando con su testimonio, refiere que con fecha 30 de abril de 2019 va a la casa del imputado Hugo Patricio González, en la villa El Algarrobal N° 16. Conversa con éste, le da a conocer el motivo de su presencia y los hechos investigados. Debía tomar declaración policial voluntaria e inspeccionar el sitio del suceso, autorizándole don Hugo a ver su propiedad. Pasa la primera casa, pasa unos autos abandonados y pasan a la parte posterior, con una escala de madera, en un cerrito hay una segunda casa, que mantiene dos habitaciones, baño, televisor, en la segunda habitación sector poniente, está la cama con una frazada o cubrecama, manchada con monitos, tal como lo había descrito la víctima. El imputado señaló que en esa pieza había mantenido relaciones sexuales con la niña víctima. Le pide que muestre la primera casa, le dice que no, que no puede, no le autoriza. Luego de hacer la inspección, se retira, quedando citado a la Brigada de delitos sexuales, a prestar declaración voluntaria el 2 de mayo de 2019.

Recuerda que se le toma declaración en la Brigada de Delitos Sexuales, pensando que le indicaría lo mismo, que había tenido relaciones, sin embargo se le dieron a conocer sus derechos, manifestando que haría uso del derecho aguardar silencio para no culparse, por lo que no declaró.

Se pidió autorización para extracción de muestras biológica, negándose el imputado. El 3 de mayo de 2019 la brigada de delitos sexuales de Los Andes entrevistó a la abuela materna y la tía, la víctima. La abuela Simoney manifestó que había vivido con su nieta de 13 años, una niña rebelde, porque sus padres se encontraban sumidos en la droga, salía en las noches, llegaba a altas horas de la madrugada, era atrevida y le pedía la tarjeta de la cuenta Rut para sacar plata que le depositaba un amigo, nunca le dijo quien era esa persona. La señora Simoney manifiesta que a fines del 2018 se entera que su nieta Leslie la menor, había quedado embarazada y que le iban a hacer un aborto con autorización judicial. Conversa con la niña, que le había confesado que el bebe era del Pato, el imputado. Doña Simoney señala que conoce al Pato, que vive en el Algarrobal, que llegaba cerca donde vivía ella a ver unos sobrinos, por eso lo ubicaba. Que tanto su hija Luz, mamá de la víctima como su otra hija Claudia, mantenían relaciones sexuales con el imputado por dinero, ya que estaban sumidas en la drogadicción. Fue así como se enteró de todo lo que pasaba.

Señala el deponente que, ese mismo día entrevistó a Claudia, hija de doña Simoney y tía de la víctima. Indica que ella por estar sumida en la drogadicción, como su hermana, mantenía relaciones sexuales con Hugo Patricio, porque él les daba dinero. Doña Claudia manifiesta que cuando mantenía relaciones sexuales con el Pato, en una de las oportunidades le comenzó a decir Diamante, ella se enoja y le dice que porque la llamaba por el nombre de su sobrina y le dice que tarde o temprano su sobrina iba a ser de él, que se iba a acostar con la niña y que eso tenía que pasar si o si. Ella se enojaba, lo retaba en una oportunidad le pegó una cachetada porque ella era chica y que no se podía fijar en ella, no obstante él le decía que tarde o temprano sería de él. El Pato le pedía fotos de su sobrina y ropa interior de ella.

El 10 de julio de 2019, entrevistó a dos personas más, Yazmin de 20 años de edad de Panquehue y su mamá Katherine. La primera le manifestó que tiene un hermano menor de edad, de 15 años, que conoce por redes sociales a la menor víctima, que se quedaba en la casa, durmiendo en la pieza de su hermana menor, la menor víctima y su hermano Aarón eran muy amigos y se hicieron pololos, se conocieron en octubre de 2018. En una oportunidad se dio cuenta que la niña comenzó con vómitos, por eso la llevaron al hospital de Llay-Llay donde dijeron que estaba embarazada, le preguntaron quién era el papá y dijo que era Aarón su hermano. Debido a eso, Yazmin lleva a la niña víctima al Hospital, para que la viera un especialista, la lleva al hospital San Camilo de San Felipe, donde el especialista ginecólogo le constata un embarazo de nueve semanas y cuatro

días, es decir más de dos meses, lo que no coincidió, porque ya estaba embarazada antes de conocer a su hermano. Yazmin le dice que le cuente, que la va apoyar, y le dice que no le puede contar, pero que no es su hermano Aarón. El relato coincide con el que le da la mamá de Yazmin, doña Katherine. Que su hijo conoció a la menor, que se hicieron amigos, que dormía en la pieza de su hijo menor, que un día que estaba en su casa, ella vomitó, la llevan al hospital, que la niña le dice que era Aarón el papá, que habían tenido dos veces relaciones sexuales, lo que había ocurrido cuando Yazmin y Katherine no estaban en la casa. Por eso Katherine lleva a la niña al Hospital San Camilo a San Felipe, que constata un embarazo de nueve semanas y cuatro días, lo que tampoco le coincide, por lo que el embarazo había sido antes de conocer su hijo Aarón. Cuando Yazmin escucha de la boca de la niña víctima que su hermano no es el papá de la guagua, la va a dejar a la casa de la abuela y pierde el contacto presencial con ella, ya que posteriormente por Facebook toma contacto con la niña, que le dice que le harían un aborto, que no puede tener al bebe, que no quiere que el niño sufra.

Recuerda que el 3 de julio de 2019, por ampliación de la orden de investigar, donde el fiscal Bustos solicita hisopado bucal al imputado, toma conocimiento de la declaración del imputado el 1 de julio en la fiscalía, ante su abogado defensor Bernardino Escudero, donde el imputado Hugo Patricio González relata que efectivamente él había mantenido relaciones sexuales con la abuela de la niña víctima, la mamá Luz, la tía Claudia. El sabía de la situación de drogadicción, les daba dinero, conocía a la niña víctima; que la veía pasar cuando tenía entre 7 u 8 años de edad, sólo la veía pasar, manifiesta que posteriormente el mantuvo relaciones sexuales con la niña víctima y que las tuvo en dos oportunidades. Que fue en su pieza y que no le daba dinero a la niña víctima, sino que le ofrecía cosas para comer o para que llevara a su casa, que no tenía conocimiento de la edad de la niña, que él se entera en la segunda vez que tuvo relaciones sexuales con la niña, cuando le muestra el carnet donde salía que tenía 13 años de edad; que contactaba a la niña víctima o que la veía en Facebook, que tenía dos *face* y que efectivamente le depositaba dinero a la niña víctima para que le comprara pañales a la guagua. .

Al tomar declaración a la víctima tenía aspecto de niña normal, acorde a su edad de 13 años, sin maquillaje, con ropa acorde a su edad, 13 años, a simple vista se notaba que era menor de edad. Patricio le pedía a Claudia que le enviara ropa interior y fotos desnudas de la niña Leslie, esa información provino de la niña y de Claudia la tía materna.

De la identidad del acusado se entera al tomar contacto con la niña víctima, entrevista a Claudia, a la abuela, le da el nombre completo, le saca el biométrico, al registro civil y luego a la dirección del imputado, luego a la casa, grita porque hay una

reja, sale una persona de 50 años, pelo corto, moreno, alto, pregunta por Hugo y dice yo soy.

Respecto de las declaraciones de Yazmin y Katherine, descartaron que Aarón fuese el papá, porque ambas dicen que Aarón conoció a la niña en el mes de octubre de 2018, la llevan al Hospital de Llay-Llay y Hospital San Camilo, al ginecólogo, quien le constata el embarazo de nueve semanas y cuatro días, más de dos meses, o sea el embarazo fue antes de conocer a Aarón.

El fiscal exhibe set fotográfico ofrecido en el auto de apertura, y respecto de las imágenes que observa señala:

Fotografía 1: Frontis de la casa N° 16 Villa El Algarrobal de San Felipe, correspondiente al domicilio del imputado.

Fotografía 2: Misma casa, dentro de la descripción que hace la niña dice que hay muchos árboles.

Fotografía 3: En la descripción de la casa, dice que hay autos en desuso para arreglar, al costado derecho de la primera casa. Al costado derecho se ve la primera casa y por ahí donde ingresó con el imputado y a la parte posterior, en el auto esta la segunda casa, donde manifiesta que mantuvo relaciones sexuales con la niña

Fotografía 4: Auto rojo que la niña indica en su declaración.

Fotografía 5: Segunda casa del imputado, donde éste señala haber mantenido relaciones sexuales con la niña, al centro de la imagen hay un pasillo y está en alto, por el cerro, está en desnivel. Es la parte posterior de la primera casa justo en la parte posterior hay que poner una escalera de madera y se puede subir a la segunda casa.

Fotografía 6: Escalera para la segunda casa

Fotografía 7: La segunda casa que está en alto, hay dos habitaciones y un baño

Fotografía 8: El interior de la casa, donde está el baño de la casa si mal no recuerda.

Fotografía 9: Es el baño, el interior.

Fotografía 10: La parte interior de la casa, donde no habían muebles, una de las habitaciones del costado de la casa, la cama, ropa de cama, la parte de abajo es sólida y la de arriba de material ligero, la parte verde, hay una ventana.

Fotografía 11: Corresponde a la habitación de la casa del imputado.

Fotografía 12: Es el dormitorio en el que señala el imputado que habría mantenido relaciones sexuales con la niña.

Fotografía 13: Una cama metálica, le llamo la atención, por la niña le relata el 16 de abril de 2019 que mantuvo relaciones con el imputado, que había aun cobertor manchado con monitos. No recuerda el tipo de monitos y no lo ve muy bien.

Fotografía 14: Cama metálica, no puede señalar más detalles, porque le queda lejos el monitor, pero ve la cama y el cobertor.

En relación a la declaración del imputado, tomó conocimiento de ella porque se le encargó diligencia de hisopado bucal, no lo logró, lo llamó en reiteradas oportunidades, no contestaba, se dirigió al domicilio, llamó aviva voz, lo hacía insistentemente porque se escuchaba gente al interior, habló con vecinos, por la importancia de la diligencia, ellos manifestaban que don Hugo estaba al interior, entendió que no quería abrir. El acusado pensaba que la niña tenía 18 años, pero se notaba que la niña no tenía esa edad.

Al interrogatorio de la parte querellante, el testigo indicó que el imputado había contactado a la niña por Facebook. La niña habló que comenzó en el mes de septiembre de 2018. La fecha en que la niña Leslie fue llevada al hospital, fue el 7 de noviembre de 2018, alrededor de las 7 de la tarde, cuando la vio el denunciante que era el médico.

La defensa no conainterrogó y el Tribunal no efectuó preguntas aclaratorias.

8. HERNÁN BERNARDO GARCÍA SILVA, cédula nacional de identidad 12.827.107-4, nacido en San Antonio el día 26 de noviembre de 1975, 47 años de edad Subprefecto de Policía de Investigaciones, domiciliado en O'Higgins 475, Los Andes quien, **a las consultas del Ministerio Público,** refiere en el mes de julio de 2021 se encontraba prestando apoyo a la Brigada de Delitos Sexuales, en virtud de ello recepcionó una instrucción particular de la Fiscalía Local de San Felipe, donde instruí a tomar declaración a cuatro personas y ubicar al imputado de la causa don Hugo González Verdejo, con la finalidad de tomar muestras biológicas y remitirlas al Servicio Médico Legal de Valparaíso.

En ese contexto se tomó conocimiento de la instrucción, se ubicaron a las persona a quien tomarle declaraciones, en este caso dos trabajadoras del PIE y dos familiares de la víctima, una de ellas la hermana y la otra la madre, no recuerda bien la relación que tenía con la víctima; ésta última Luz, no pudo ser ubicada, pues era consumidora de droga y estaba casi en situación de calle.

Se intentó ubicar en diversas ocasiones y horarios, al imputado Hugo González Verdejo, en su domicilio ubicado en Narciso Sepúlveda No. 16, Villa Algarrobal, comuna de San Felipe se consultó en los inmuebles vecinos con la finalidad de establecer que la persona vivía ahí, no lo pudo ubicar para tomar las muestras biológicas solicitadas en la instrucción particular y además respecto de la cual existía una orden judicial que facultaba para la toma de muestras, concurrió en tres oportunidades en el mes de

septiembre, si no se equivoca fue los días 20, 23 y 28 y posteriormente el 04 y el 06 de octubre; en todas esas oportunidades y horarios, se dejó un documento, invitándolo a concurrir al cuartel de la Policía de Investigaciones, donde aparecía los datos del testigo, con la finalidad si tuviera inconveniente para concurrir tomara contacto telefónico o vía e mail con el deponente para coordinar la toma de muestras solicitadas. Ninguno de estos hechos ocurrió, incluso en una de las oportunidades, conversó con una de las vecinas que dijo que el individuo estaba dentro del domicilio porque ella lo había visto, pero a los llamados nadie salió.

Ni la Querellante ni la Defensa dirigen preguntas al testigo.

El Tribunal no efectúa preguntas aclaratorias.

B) PRUEBA DOCUMENTAL:

1. Certificado de nacimiento de la menor Leslie, cédula de identidad N° NUM007, nacida el NUM000 de 2005; y

2. Copia de Ficha Clínica de Leslie, extendida en julio de 2019 por el Hospital San Camilo de San Felipe, respecto de ella incorpora expresamente, las siguientes actuaciones:

- Fecha 23 de noviembre de 2018, ficha de ingreso a Pediatría. Identificación del paciente; nombre: Leslie; 13 años; informante: Constanza Caniguante, confiabilidad: sí (PIE Aconcagua); motivo del ingreso: caso social. En anamnesis próxima paciente bajo intervención de PIE SENAME, por vulneración de derechos, se hospitaliza por una medida proteccional de su integridad física, con el objetivo de prevenir conductas de riesgo y evaluar situación social y familiar, al ingreso asiste acompañada por personal del SENAME, quien no cuenta información de antecedentes mórbidos actualizados, esta persona da acompañamiento a Leslie durante el fin de semana.

- Reverso de página no. 1, segmento evolución, figura el nombre de la víctima Leslie; 26 noviembre de 2018. Ginecología: usuaria acogida a ley 21.030, acepta interrupción, se ejecutan informes y asentimiento informado.

- pagina 3: 27 de noviembre de 2018 a las 22,30 horas; se consigna recibo llamado de expulsión tejido; hay una firma abajo donde se lee S. López. Al reverso, se consigna se visualiza a la niña resistente y sin problematización respecto del procedimiento; se proyecta reunión con equipo PIE Aconcagua, para evaluar cuidados personales con adultos que garanticen su integridad física y mental se solicita reunión con psiquiatría infantil a la trabajadora social del Servicio. Constanza Soloza formadora PIE.

- 30 de noviembre de 2018. Informe de Psiquiatría Infantil, se consignan las conclusiones pensamiento con curso normal, contenido teñido por sus afectos, desbordada por la pena, tristeza y angustia del recuerdo del aborto realizado en días

previo, ideación suicida sin ideas delirantes, timbre de Alfredo Cordero, psiquiatra infante juvenil.

- Hoja siguiente, se consigna el diagnóstico con las conclusiones: duelo - abuso sexual, desarrollo de personalidad Clúster b, violencia intrafamiliar, abuso sexual, maltrato, explotación sexual. Timbre de Alfredo Cordero, psiquiatra infante juvenil.

- Página151, declaración de entrega y recepción de la Ley 21030, sobre interrupción del embarazo en 3 causales, cédula de identidad NUM007, fecha de nacimiento NUM000 de 2005, diagnóstico de embarazo primigesta embarazo de 13 + 2 semanas, fecha 26 de noviembre de 2018, profesionales que realizaron el diagnóstico: Sergio López y Paulina Zúñiga.

- Epicrisis nombre Leslie, fecha de nacimiento NUM000 de 2005; edad 13 años; peso de ingreso: 53,95 kilos; peso de egreso: 54,18 kilos; fecha de ingreso: 23 de noviembre de 2018; fecha de egreso: 07 de diciembre de 2018. Paciente adolescente de 13 años de edad, ingresa a pediatría por caso social, por indicación del Juzgado, evaluada por psiquiatría infantil, se inició tratamiento con Olanzapina tab10mg: tomar la mitad (5 mg) en la mañana y en la tarde tomar uno entero (10 mg) en la noche. Escitalopram 20 mg (una tableta al día). 07 de diciembre de 2018, se decide alta médica por resolución del Juzgado, caso social y hay una firma que dice recibido conforme Adriana y timbre del doctora Siberio pediatra.

D) OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

1. Cuatro capturas de pantalla de Facebook, realizadas el 1/07/2019, correspondientes a las siguientes URL:

- a) DIRECCION003
- b) DIRECCION004
- c) DIRECCION005
- d) DIRECCION006; y

2. Set de 14 imágenes del sitio del suceso.

DÉCIMO TERCERO: Prueba de la Defensa. Que, la Defensa no adhirió a la prueba del persecutor ni tampoco incorporó probanza propia en la audiencia de juicio.

DÉCIMO CUARTO: Hecho Acreditado. En fechas indeterminadas entre agosto y octubre del año 2018, en su domicilio ubicado en Narciso Sepúlveda No. 16, Villa Algarrobal, comuna de San Felipe, Hugo Patricio González Verdejo mantuvo reiteradamente relaciones sexuales con la niña, cuyo nombre es Leslie, de 13 años de edad, nacida el NUM000 del año 2005, introduciéndole el pene en la vagina, tras cuya consumación González, entregaba a la niña diversas sumas de dinero.

DÉCIMO QUINTO. Relación y Valoración de la Prueba en cuanto a las Circunstancias de Comisión:

I) RELACIÓN DE LA PRUEBA. En cuanto al hecho acreditado a analizar, contamos con la declaración conteste de las testigos civiles **Simoney, Claudia, Adriana, Natalia Sandoval Camargo y Constanza Daniela Caniguante Álvarez**, aunado al relato del carabinero **Felipe Tapia Zapata** y los funcionarios de la Policía de Investigaciones **Claudio Lobos Rebolledo y Hernán García Silva**.

Así, contamos con el relato de **Simoney**, abuela de la ofendida, quien refiere que, con motivo que los padres de Leslie eran drogadictos (fumaban pasta base), la niña, estuvo un tiempo en un Hogar, para luego irse a vivir con la deponente, lo que aconteció cuando tenía entre 11 y 12 años de edad; indica que Leslie, siempre salía sin avisarle y que, cuando ella le llamaba la atención, la niña le contestaba que ella sabía lo que hacía; la niña llegaba con plata y, ante la pregunta de la testigo que, de dónde la había sacado, ésta le contestaba que “*por ahí no más*”; también refiere que Leslie le pedía a la testigo la cuenta RUT y le decía que tenía que sacar una plata de la caja vecina, a lo que Simoney le hacía caso, porque ignoraba lo que estaba pasando.

Luego, consultada por el persecutor qué era lo que estaba pasando, se explaya refiriendo que su nieta (teniendo entre 11 y 12 años) estaba *visitando* a este caballero de nombre Hugo (le parece que se llama Hugo Verdejo pero no recuerda bien); que no tenía idea que sus dos hijas iban a *visitarlo* también y que ella también lo hacía, por necesidad (no recuerda en cuántas oportunidades); luego explica que cuando habla de *visitar*, se refiere a que iban a tener relaciones sexuales con este hombre por dinero. Dice que Hugo vivía, a esa época, en Algarrobal y que ella lo conocía, porque él iba a visitar a unos sobrinos, que vivían cerca de la casa de ella, siempre lo hacía, porque ahí vivía la hermana de él, mamá de esos niños. Dice la testigo no recordar hace cuánto lo conocía, pero de antes que Leslie llegara a su cuidado; indica que ellos conversaban y que a él después le fue interesando y hablando cosas de la Leslie y ella se dio cuenta que la Leslie lo iba a ver a él.

La deponente indica haberse enterado de la relación de Leslie con Hugo, un día que la niña le pidió la tarjeta de la cuenta RUT, ahí la testigo le pidió que le dijera la verdad y la niña lo hizo; de ahí ella le conversó a las profesionales que estaban a cargo de la situación y ellas pusieron la demanda de que la niña estaba teniendo relaciones con un

personaje adulto; el programa se enteró de eso, porque las profesionales le indicaron que dijera la verdad, de dónde sacaba plata para comprar lo que compraba, porque la testigo no tenía dinero, incluso el tipo le regaló una moto, porque de repente llegó ella con una moto a su casa y le dijo que había sido él. El vínculo con él no recuerda cómo terminó. Asegura que nunca sacó el certificado de quienes le depositaron en la cuenta RUT, ella la había sacado hace poco, no entendía mucho, cobraba el subsidio familiar en el mismo banco.

Dice que, esta investigación se inicia por las profesionales, las mandan no sabe dónde y le conversaron que estaba demandado el hombre y fue Policía de Investigaciones a su casa a preguntarle dónde vivía el hombre.

Manifiesta que, Leslie quedó embarazada del caballero, él era el único que la visitaba lo hacía casi todos los días, al final quedó embarazada, eso lo supo porque cuando sentía apetito, le llamaba la atención, pedía mucho de comer y la testigo se consultaba por qué tenía tanta hambre, no quedaba satisfecha, la deponente la examinó un poco y estaba embarazada; conversó con las profesionales, la llevaron al Hospital y llegó al Tribunal de Familia.

Leslie le confesó que Hugo era el papá de esa guagua, textualmente le dijo *“estoy embarazada de ese viejo culiao”*, y ante la pregunta de la testigo, la niña le contestó que se trataba del “Pato”, ella le decía así, nunca por el nombre. Luego de ese embarazo la llamaron del Tribunal de Familia para ver si le hacían aborto, lo hicieron cuando tenía 3 meses de embarazo.

Indica que, que Leslie actualmente vive con ella, se siente mal respecto de este juicio, no quiere saber más, con todo lo que pasó no quiere recordar nada, se siente mal, quiere olvidar todo eso y de repente llora que no quería perder a su hijo, refiriéndose a la guagüita que ella esperaba, sino que quería tenerlo, luego la testigo discurre que Leslie estaba muy niña, tenía 13 años.

Asegura que su nieta se mandaba sola, hacía lo que quería en ese tiempo y si ella le preguntaba donde iba, la niña le decía que ella se mandaba y salía no más, era muy rebelde.

Indica que, la niña no estaba en contactos con otros hombres, ella no salía, porque cuando recibía esa plata ella compraba, el tipo le mandaba un montón de plata y le pedía la tarjeta e iba a comprar marihuana y de ahí no se movía más después que estuvo con él; no tenía novio en esa época.

Su relato concuerda y se complementa con el prestado por la misma testigo, durante la investigación, ante el funcionario de la Policía de Investigaciones, **Claudio Lobos**, quien da cuenta que consultada la señora Simoney, ésta indica que vivió con su nieta Leslie de 13 años, una niña rebelde, porque sus padres se encontraban sumidos en la

droga; refiere que la menor de edad salía en las noches, llegaba a altas horas de la madrugada, era atrevida y le pedía la tarjeta de la cuenta RUT para sacar plata que le depositaba un amigo, respecto de quien la niña nunca le dijo quien era. La señora Simoney manifiesta que, a fines del 2018, se enteró que su nieta, había quedado embarazada y que le iban a hacer un aborto con autorización judicial. La niña, que le había confesado que el bebe era del “Pato”, el imputado. Doña Simoney señala que conoce al “Pato”, que vive en el Algarrobal, que llegaba cerca donde vivía ella a ver unos sobrinos, por eso lo ubicaba. Que tanto su hija Luz, mamá de la víctima como su otra hija Claudia, mantenían relaciones sexuales con el imputado por dinero, ya que estaban sumidas en la drogadicción. Fue así como se enteró de todo lo que pasaba.

Aquello es concordante con lo reseñado por **Claudia**, tía de la víctima de estos hechos, quien manifiesta que viene a declarar por lo que le sucedió a Leslie, su sobrina, hija de su hermana Luz; indica que ella se enteró de este asunto con el hombre, cuando la niña le mostró el perfil de Facebook de la persona con la que ella hablaba, porque de ahí empezó todo, pormenoriza que Leslie estaba hablando con un amigo que le depositaba plata y le daba marihuana, ella era feliz con eso; la plata se la depositaba a través de una cuenta RUT de la mamá de la testigo. Asegura que, Leslie siempre se reservó el nombre de esta persona, hasta que la deponente le vio el perfil del MSN del Facebook, donde aparecía un Winnie the Pooh con el traje de la Universidad de Chile, relacionando la deponente esa imagen con la que tenía el “Pato” (desconoce nombre completo) en la pared de una de sus casas, aclara que él tiene dos casas, una abajo y una arriba, y que la referida imagen, él la tenía abajo, en su pieza. La señora Claudia, dice conocer ese lugar, porque ella antes era adicta a las drogas, por lo que también mantuvo relaciones sexuales con ese individuo mediando pago, asegura que ella iba siempre a su casa. Consultada por la forma en que conoció a “Pato”, indica que aquello fue hace más de 8 años, porque él iba a la casa de una vecina de su mamá, quien vive en DIRECCION000; dice que, contigua a la casa de su mamá, hay otra casa, y luego la de los sobrinos de él; refiere que, en específico, se conocieron porque ella le vendió películas y él la invitó a su casa y, luego de eso, aquello se volvió frecuente.

Dice que su hermana (mamá de Leslie) también lo frecuentaba, incluso a veces iban las dos, se metía con una primero, después con la otra y después se iban para la casa y compraban droga para fumar.

La testigo reconoce en Sala al acusado, como la persona a que se refiere como “Pato”.

Cuando Leslie le mostró el perfil de Facebook, la testigo la retó tanto, que cómo se le ocurría haber hecho eso; recuerda que el “Pato” le había indicado a la testigo que, en cualquier momento, iba a meterse con la Leslie, incluso le apostaba plata, entonces cuando Leslie le contó eso, la deponente quedó en shock porque él consiguió su

objetivo. El “Pato” le decía que quería tener a la Leslie, la miraba de chiquitita, le ofrecía plata a la testigo por fotografías de ella, le pedía que le llevara ropa interior de la niña, y por eso ellos peleaban, incluso cuando tenían relaciones sexuales él le decía “Diamante, Diamante”, nombraba a la sobrina, porque quizás él se la imaginaba en el momento, de hecho, ella varias veces le pegó e insultó por decirle así. Dice que, en esa época Leslie tenía 13 años, era chica, una cosa menudita.

Luego de que retó a Leslie, ella se alejó de ahí porque había dejado de consumir drogas; después se enteró que ella estaba embarazada, la testigo habló con la niña, porque no quería decirle a nadie quien era el papá, pero al hablar con la deponente le dijo “tía, el papá del bebé es el Pato” con esas palabras y se puso a llorar, la testigo se lastimó mucho porque su sobrina era pequeña, era chiquitita. Una vez que se entera que estaba embarazada se le destruyó la vida, porque tenía 14 años, era una niñita, se le fue la infancia, se le fue la motivación, ya no es la misma la Leslie. Ella se entera que estaba embarazada en el año 2018 a fines de año, no recuerda la fecha exacta.

Aquello es concordante con lo relatado por la misma testigo ante el Subprefecto de la Policía de Investigaciones, **Claudio Lobos**, refiriendo ante dicho funcionario que por estar sumida en las drogas, tal como su hermana, mantenía relaciones sexuales con Hugo Patricio, porque él les daba dinero. Doña Claudia manifiesta que cuando mantenía relaciones sexuales con el “Pato”, en una de las oportunidades le comenzó a decir Diamante, ella se enojó, recriminándole que por qué la llamaba por el nombre de su sobrina y el sujeto le contesta que tarde o temprano la sobrina de la testigo iba a ser de él; que se iba a acostar con la niña y que eso tenía que pasar sí o sí. Ella se enojaba, lo retaba, en una oportunidad le pegó una cachetada, porque su sobrina era chica y que no se podía fijar en ella, no obstante él le decía que tarde o temprano sería de él. Concluye señalando que El “Pato” le pedía fotos y ropa interior de su sobrina.

Por su parte, la testigo **Adriana**, hermana de la ofendida, refiere que viene a declarar respecto de lo acontecido entre Hugo Patricio (no recuerda bien nombre) y su hermana (Leslie). Al respecto indica que su hermana quedó embarazada de él; y una vez que supieron de eso, a ella le hicieron un aborto, esa es la información que ella maneja.

Invitada a pormenorizar, refiere que Leslie vivía en un Hogar, al mes empezó a vivir con la deponente, que fue cuando se enteraron que estaba embarazada, ella tenía como dos meses de embarazo, ahí la testigo le brindó apoyo, pero en ese momento no sabía de quién era el bebé, ella nunca quiso decirlo, alcanzó a vivir dos semanas con ella, no le gustaron sus reglas y se fue. A las dos semanas la llaman del PIE y le dicen que Leslie se iría a hacer un aborto.

Antes del Hogar, Leslie vivía con su abuela de nombre Simoney, en DIRECCION000, DIRECCION001; y mucho antes estuvieron en un Hogar en DIRECCION002, las dos juntas, la testigo y Leslie. La relación entre Leslie y su madre biológica, era buena, lo que sí es

que Leslie salió antes, ahí fue a vivir con su abuela, respecto de ese período, la testigo no tiene mucha opinión en ese sentido, porque aún estaba en el Hogar. Dice que la madre de ambas, se llama Luz, quien no tenía el cuidado de Leslie, porque no estaba en condiciones de tenerlas, dada su drogadicción.

Respecto de Hugo Patricio, indica que él vivía en El Algarrobal, en unos pasajes, pero no sabe dónde precisamente. Dice que ella no lo conoció, nunca ha tenido ni un habla ni nada con él, incluso hace poco vio quien era, pues tampoco lo sabía.

Ella se enteró del embarazo de Leslie por parte de Hugo, por las tías del Programa PIE, porque justo en ese momento la Leslie se fue a vivir con ella, pero como no se dieron las cosas, las tías igual la ponían al tanto sobre la Leslie. Respecto de esta decisión de hacerse un aborto, la deponente le dijo que no lo hiciera, porque ella está en contra del aborto, le dio su apoyo y la de su pareja de cuidar al bebé, pero ella no quiso y ahí fue cuando la Leslie se fue y, a las semanas, la llaman indicándole que estaba en el Hospital para realizarse un aborto.

Exhibida una fotografía del set de imágenes de Facebook de la niña, la testigo indica que ve a su hermana Leslie, estaban donde sus suegros, ella está en el patio, lee en la imagen que es de 8 de noviembre de 2018.

Sobre este embarazo de su hermana Leslie, nunca le quiso decir quién era el padre de este niño, siempre se lo ocultó, ella se enteró por las tías del PIE y que la Leslie nunca ha querido hablar el tema con ella hasta el día de hoy, no ha tenido la confianza, todo lo que sabe es por las tías del Programa, algo de lo que había pasado.

Confrontada con su propia de prestada el 21 de septiembre de 2021 ante la Policía de Investigaciones, con la finalidad de refrescar memoria, la testigo indica que Leslie le contó que este caballero le había mandado la solicitud de amistad por Facebook y ahí empezaron a conversar, recuerda además que este sujeto le empezó a depositar dinero, ignora cuánto y empezaron a juntarse a tener relaciones sexuales.

Seguidamente, se escucharon los asertos de las profesionales **Natalia Sandoval** y **Constanza Caniguante**, del PIE (Programa de Intervención Especializada) Aconcagua, dependiente de SENAME, donde la niña se encontraba ingresada por el Tribunal de Familia por grave vulneración de derechos.

Así, doña **Natalia Sandoval**, indica que atendió a una adolescente - Leslie- que presuntamente fue víctima de abuso sexual, en medio de la atención que hizo en ese entonces, se generó un estado de embarazo y la adolescente, junto con sus apoderados, se acogieron a la interrupción voluntaria de éste porque presuntamente era resultado de una violación.

Respecto de la adolescente, refiere que llegó remitida por los Tribunales de Familia, dado un proceso de restitución de derechos vulnerados; inicialmente ingresó por falta de vinculación y adherencia a su sistema escolar, pasó mucho tiempo fuera de su casa, sin conocimiento de paradero, en ese entonces tenía recién cumplidos 13 años y había una situación preocupante, justamente porque no tenían el control de ella ni en casa ni en establecimientos escolares y se presumía la delicada situación; así que el Tribunal de Familia decidió hacer un ingreso efectivo al Programa con su núcleo familiar y, a partir de eso, se generó un período bastante dificultoso para adherir porque no podrían intervenir ni en el colegio ni en casa, debido a que no la encontraban hasta que por fin se generó un proceso de adherencia paulatino y en medio de este proceso, comenzaron a identificar situaciones de vulneración de derechos, que se constituían en graves, hasta encontrar esta situación posterior de embarazo del que se enteraron por su abuela, quien se hacía cargo de ella (a pesar de que en ese entonces, vivía también con su mamá y con otros familiares, pero la mamá estaba en situación de consumo abusivo de sustancias psicoactivas, trabajaba pero también tenía esta situación irregular y el padre parece que también era consumidor de sustancias, pero era habitante de calle), entonces habían situaciones familiares muy complejas que la acompañaban, proyecciones de vida muy limitadas, escasos sueños de futuro, su red de apoyo también era bastante débil; y, en ese contexto, generaron todo el proceso de atención; hasta que en un minuto la abuela manifestó que parecía que la niña estaba en estado de embarazo; así que generó todas las gestiones para poder clarificarlo y definitivamente estaba en esa situación; no sabían a ciencia cierta muchas cosas que pasaban, sí ella en su minuto manifestó que había un caballero que vivía en la villa, que también había hostigado afectiva y sexualmente a otros miembros de su familia y que parecía que también hacía lo mismo con la niña Leslie, entonces era una situación bastante preocupante cuando empezaron a indagar con ella; definitivamente ella lo aseveró, dijo que era una realidad, que era un caballero (no recuerda el nombre porque la atendió como en el 2018 y cerró el programa, no tiene acceso a los informes ni nada, es mucha información de la que no puede dar precisión) pero si refería que era una persona que la frecuentaba, luego la abuela empezó a notar que a ella le depositaban dinero, la niña sólo le pedía la tarjeta RUT a la abuela y sacaba el dinero y la abuela tampoco tenía mucho control frente a eso y ya la chiquita después manifestó que, en un inicio, accedió a salir con esta persona mas, luego, tuvo intimidad sexual con él. Respecto de quien la embarazó, recuerda que en su momento se mencionó que era un caballero mayor de 50 años, vecino de donde la niña residía, en su momento dijeron su nombre pero no lo recuerda, la edad la dijeron la niña y la abuela y le parece que también la tía lo mencionó, Leslie siempre aseveró que era ese mismo caballero del cual hablaban su madre su abuela y su tía, no se indicó que hubiera otra persona involucrada, no verbalizó mantener otros compañeros sexuales. Ante la pregunta de con cuántas

personas tuvo la niña relaciones, indica que siempre hablaron del mismo caballero, no recuerda que hablaron de otras personas, nunca hablaron de diferentes personas, los depósitos en la cuenta RUT no eran de otras personas, la abuela le comentó eso y también una tía en una visita domiciliaria que hizo; ellas respecto de esta explotación inicialmente no sabían de dónde salía el dinero, porque la ocupaba para comprar golosinas y la abuela luego se dio cuenta que la niña le ocupaba la tarjeta. La testigo le sugirió que fuera al Banco Estado para conocer de quiénes eran las cuentas, para luego pudiera hacer algún tipo de denuncia al respecto, desconoce si ella lo hizo en ese momento, sobre ello no la abuela no le aportó información al respecto.

Dice que, develada la situación, se inicia un acompañamiento (de un equipo de tres profesionales tenía acompañamiento de una trabajadora social Constanza Caniguante y una figura que era educadora, que era una terapeuta ocupacional), la abuela refiere que no es posible que nazca ese bebé; la niña empieza orientación de todas las posiciones, derechos sexuales y reproductivos, derecho a decidir, hasta que ella finalmente tiene una confrontación, porque se trata de una vida, pero no se visualiza como mamá, debido a que era muy chica, así se inicia el proceso de acompañamiento a sesiones con ginecólogos, médico, matronas y enfermeras en el Hospital San Camilo; decidiéndose generar el acompañamiento, porque ellos necesitaban corroborar que se hiciera el trabajo psicológico frente a la toma de decisiones y, finalmente, después que el equipo médico determinó que ella había recibido todo el acompañamiento pertinente, y que ella sostuvo que no podía llevar a cabo su embarazo, decidieron generar la interrupción voluntaria de éste. La profesional asegura que el Programa hizo el acompañamiento de ingreso, de mantenimiento en el Hospital, de egreso en el Hospital y, finalmente, no pudieron continuar con ella, porque cuando hay procesos con recepción de dinero, el programa pertinente no es el de Intervención Especializada, sino que el de Explotación Sexual por presunción de explotación, así que fue derivada y luego de generado el traspaso del caso, ya no volvieron a saber.

Respecto del acompañamiento del proceso aborto, hubo dos aristas; una, la que tenía que ver con la atención, porque teniendo en cuenta su edad y su historia todo el equipo interdisciplinario, todo el equipo del Hospital San Camilo fue muy afectuoso, tenía un lugar con una cama para ella, incluso le pasaron un computador, tenía privacidad, las enfermeras muy atentas, con mucho cariño tenía todo el afecto y atención que el sistema hospitalario le podía brindar; por otro lado, las de PIE Aconcagua, la acompañaban, fuera del trabajo iban al Hospital, se turnaban para estar con ella, en ese sentido la niña se sintió muy acogida, pero la interrupción de embarazo produjo aspectos sintomáticos en lo emocional, también tuvo que padecer dolores con ese procedimiento, el solo hecho de entrar al quirófano (que ella no había vivido nunca) fue bastante impactante para ella.

Una vez que toman conocimiento de esta situación, respecto de la vinculación de la niña con el agresor, tuvieron una sospecha de que había dado a verla al Hospital, pero no lo dejaron ingresar, porque habían referido que había ido un tío ir a verla y a darle comida y ella no tenía tíos y en el sistema familiar indagaron y nadie de la familia había ido, porque ella no tenía acceso a teléfono, no había mucho contacto.

Ante la exhibición del Fiscal, de cuatro capturas de pantallas de Facebook, la testigo reconoce a la referida niña que fue atendida por ella el año 2018; indicando que así lucía cuando la atendió, era un poco más alta que su edad; su cuerpo asemeja a todo lo que se puede decir de una niña 13 años, según su etapa evolutiva, apenas inicio de desarrollo mamario, sin mucho pronunciamiento de cadera, delgada, iniciando entre ropa ancha y ropa más ajustada; su lenguaje era bastante infantilizado, tendiente al relato de juegos, a las relaciones con pares, muy pendiente de “si me miraron, no me miraron, me dijeron gorda, fea”, como ese tipo de situaciones que ella relataba; cuando se intentaba indagar respecto a aspectos relativos a lo académico, las dificultades del colegio, poca tolerancia a la frustración, muy al pendiente de si la veían o no, si la tomaban en cuenta o no; como todo lo propio de alguien de 13 años de edad.

Por su parte, la trabajadora social **Constanza Caniguante**, indica que durante su permanencia en el PIE, ingresó la niña -ahora mayor de edad-Leslie Durante el proceso de intervención, el 7 de noviembre de 2018, la niña concurrió al servicio de urgencia del Hospital San Camilo por dolor estomacal, se le realiza un test que arrojó un embarazo de 9 semanas. Posteriormente, el 9 de noviembre, la abuela Simoney acudió al Programa para relatar los hechos asociados al embarazo, indicando que se vincula a una relación de Leslie con una persona mayor de edad, de nombre Hugo Patricio González Verdejo, lo que fue confirmado por Leslie, en entrevista sostenida con la deponente como trabajadora social, y con la psicóloga Natalia Sandoval. Posterior a ello, el 12 de noviembre, la niña junto a su abuela concurrieron a la Fiscalía a declarar, haciendo una denuncia por abuso sexual, en contra de esta persona mayor de 60 años, Hugo Patricio González Verdejo.

Leslie señala que fueron varios encuentros sexuales, no señala cuantos, indicando que asistían a moteles donde él la llevaba, y donde mantenían estas relaciones sexuales. En ese tiempo no menciona a ninguna otra persona con la que haya mantenido relaciones sexuales, de acuerdo al cálculo de la fecha de la gestación y cuando tomaron conocimiento de los hechos no mantenía relación con otra persona.

Relata la señora Caniguante que, al comenzar la intervención, Leslie estaba desescolarizada desde el 2017 aproximadamente, intentaron reinsertarla en programas educativos, pero por su situación y dinámica familia de vulneración, tenía bastante rezago. En cuanto a la relación de Leslie con su familia, informa que ella ingresó al programa, por vulneración grave de derechos de parte de ésta, ambos padres mantenían

consumo problemático de droga y negligencia grave en el cuidado de Leslie y dos hermanos. El cuidado personal lo mantenía la abuela Simoney, al ingresar al Programa de Intervención, mantenían una relación conflictiva, si bien era la adulta con la que vivía y satisfacía las necesidades básicas de Leslie, mantenían muchas disputas, presentaba descontrol verbal y disputas con la niña al interior del hogar. También vivía la madre de Leslie, con quien mantenía la adolescente una relación conflictiva, al igual que con el padre y abuela; ella no acataba normas ni límites, salía en la noche, la abuela no podía controlar las salidas, durante el día permanecía mucho tiempo en la calle. Tenía una relación altamente conflictiva, tanto con la familia materna como paterna.

Al ingresar al programa tenía 12 años y el 2018, al ocurrir los hechos, había cumplido los 13 años. Dice que se enteraron del embarazo primeramente por la abuela materna, la señora Simoney, porque fue al programa a informarlo; luego, en entrevista con Leslie, se enteraron ya de manera directa. La niña en ningún momento sospechó que el padre del concebido hubiese sido otra persona, ya que según su relato había mantenido una relación de meses con Hugo Patricio González Verdejo y producto de esta relación se verificó el embarazo. Continuando con su relato indicó que, en relación al vínculo entre Leslie y Hugo Patricio González Verdejo, durante el proceso de intervención, tenían sospecha que Leslie mantenía una relación con una persona mayor de edad, que ella calificaba como relación sentimental, pese a que intentaron problematizar que era delito por la edad, trataron de recabar antecedentes sobre su identificación, pero ella sólo lo apodaba “El Viejo” (tenía entre 50 y 60 años de edad), señalando que salían juntos; que él le depositaba dinero a través de la cuenta RUT de su abuela Simoney para comida, cigarrillos, a veces consumo de alcohol. Dice que como Programa, en relación a la información de los depósitos, indicó que no pudieron acceder a ésta por ser reservada respecto de quién depositaba, pero Leslie señaló que Hugo transfería a la cuenta de la abuela, les mostraba las cosas que compraba, comida, alcohol, ropa preferentemente. Fue la única persona que depositaba en la cuenta RUT. Asegura la testigo que, no obtuvieron el nombre hasta que concurrió al Hospital San Camilo y se enteró del embarazo, por ello decidió entregar el nombre de Hugo Patricio González Verdejo, quien que vivía en el sector El Algarrobal. Explica que fue difusa la información entregada por la familia; así, la abuela y la tía indicaron que él era amigo de la familia, conocido por la abuela y la familia, frecuentaba el hogar y la casa, con él inicia la relación más íntima con encuentros fuera del hogar. En la recopilación de antecedentes con otros miembros de la familia, padres, hermana de Leslie, para tener claridad de los hechos, señalan que esta persona mantuvo una relación sentimental con Simoney y ese había sido el contacto de esta persona con el grupo familiar, nunca lo pudo corroborar con la abuela, lo negó y Leslie sólo dijo que era amigo de su abuela, no señaló si eran pareja o tenían una relación sentimental.

Explica que, para la niña, el enterarse del embarazo fue un evento muy traumático, por haberse producido a temprana edad, por los hechos constitutivos de delito, de los que empezó a tomar conciencia, y también por la situación familiar, donde tienen distintas opiniones de lo que debía hacer con su embarazo. Ella mantuvo la decisión de la interrupción, pese a ello mostró impacto emocional, descompensación, con desajustes emocionales y conductuales, que tuvieron que contener, tanto en el Programa como en el Hospital San Camilo, donde se realizó el procedimiento de interrupción, el que se verificó posterior a la denuncia. El equipo tomó el caso en el Hospital San Camilo, en la quincena de noviembre de 2018 y luego de varias aplicaciones de protocolos, se realizó la interrupción que solicitaron al Tribunal de Familia, por lo que la hospitalizaron para ser protegida en el proceso, fue entrevistada por psicólogo, psiquiatra y equipo médico, hasta que se realizó la interrupción. Señala que la interrupción del embarazo para Leslie fue un evento traumático pues, si bien el protocolo de la Ley de interrupción voluntaria del embarazo estaba implementado en el Hospital San Camilo y se determinó que la decisión era voluntaria, al momento de realizar el procedimiento, tuvo muchas conductas de descompensación emocional, quería ver los restos del embrión, el equipo accedió y eso la dejó con mucho impacto emocional, poniendo en duda el procedimiento; ya que, mientras estaba hospitalizada, había recibido a través de WhatsApp mensajes, de Patricio que le había señalado que no interrumpiera el embarazo que podía mantener el bebé y podía reconocerlo, en razón de ello manifiesta un retroceso en la decisión, asegurando que, con la comunicación de esta persona en su estadía en el Hospital San Camilo, se generó una descompensación, tuvo desajustes conductuales y emocionales, requiriéndose tratamiento psiquiátrico durante el tiempo posterior a la interrupción del embarazo.

Asegura que, al momento de conocer a Leslie, la niña tenía 12 años, estaba muy delgada, se alimentaba muy mal, con bajo peso, con desarrollo corporal no iniciado, muy delgada, le gustaba vestirse con ropa corta para lucir el ombligo, le gustaba hacerse trenzas en el pelo y voz muy aguda, tenía apariencia de niña. A requerimiento del Fiscal, la testigo se refirió a las fotografías que le fueron exhibidas, las que se encontraban contenidas en el auto de apertura de juicio oral, reconociendo en ellas a Leslie, indicando que la preadolescente ingresó al PIE Aconcagua, durante el 2018, asegurando que la URL corresponde a su perfil de Facebook, observando que la fecha de las publicaciones son el 04 y 23 de marzo de 2018; indica que así lucía la niña cuando la conoció y mantuvo la intervención en el programa. Explica que la niña a veces se pintaba los labios, pero en la foto de 8 de noviembre que le exhiben, aparece como siempre, sin maquillaje y pelo ondulado.

Dice que, realizó un informe en compañía de la psicóloga Natalia Sandoval, el que se acompañó junto a otros informes de proceso establecido por protocolo del Tribunal de Familia de San Felipe, entregando como información eventos traumáticos de Leslie,

conductas de riesgo y otras características de información entregada a la Fiscalía y Juzgado de Familia. Al tomar conocimiento de los hechos, de parte de la abuela, señora Simoney y por el relato de Leslie, realizó la denuncia en el Juzgado de Familia, en Fiscalía y de acuerdo al protocolo del Tribunal, se activa protocolos de SENAME para tomar medidas cautelares de protección de derecho.

Como señaló, al momento de la develación de la situación de embarazo, fue difícil acceder al relato específico de los hechos, tanto de Leslie como la abuela Simoney, sólo señalaron como responsable a Hugo. En el proceso de intervención tuvieron dudas de explotación que pudiese estar relacionada con persona mayor de edad, pero no se pudo corroborar. Explica que la niña tiene una personalidad hermética por daño de su trauma, dificultad para establecer vínculo de confianza con equipo profesional, fue esquiva en los espacios de sesiones psicológica o de terapia, no dio nombre, referencia, sólo nombraba al “Viejo” que transfería la plata y al entregar la identificación durante la develación del embarazo, siempre se refería a la persona como “El Viejo”.

En el mismo orden de ideas, el cabo primero de Carabineros, **Felipe Tapia**, da cuenta que el día 07 de noviembre de 2018 se encontraba de servicio de segundo turno en el cuadrante dos de la comuna de San Felipe, instante en que se recibió un comunicado a las 21,30 horas aproximadamente, de la Central de Comunicaciones Aconcagua, que se trasladara al Hospital San Camilo, específicamente a ginecología a verificar un procedimiento. Una vez en el nosocomio, se entrevistó con Eddy Delgado García, ginecólogo, quien le manifiesta que a las 18,56 horas aproximadamente llegó una persona de sexo femenino de 13 años de edad, de nombre Leslie, en compañía de una persona de sexo femenino, mayor de edad, de nombre Yazmin, por una molestia en su vientre y al examinarla pudo identificar que mantenía un embarazo de 9+4 semanas de gestación, motivo por el cual tomó la denuncia en el lugar.

Así también, el subprefecto de la Policía de Investigaciones **Claudio Lobos**, compareció a declarar sobre la orden de investigar que diligenció, referente a estos hechos, las que incluyeron entrevistas policiales a la abuela y tía materna de la niña, ya relacionadas previamente y las actuaciones que se pormenorizarán a continuación.

Procedió, el 16 de abril de 2019, a tomar declaración a la víctima Leslie, de 14 años de edad, quien manifestó que ella conoció a un sujeto adulto, de alrededor de 50 años, tez morena, medio calvo, que vivía en sector del Algarrobal, cerca de la cancha, en la comuna de San Felipe. Lo conocía como Hugo o el “Pato”, por cuanto tanto su mamá Luz, como su tía materna Claudia (quienes sufrían de drogadicción) tenían relaciones sexuales con él por dinero. Él les pedía que le hiciera llegar ropa interior de ella o fotografías desnudas. “Pato” la contactó vía Facebook en el mes de septiembre de 2018, ocasión en que comenzó a depositarle diez, treinta y cuarenta mil pesos en la cuenta RUT de su abuela materna Simoney y, como ella contaba con la clave, sacaba el dinero

que le depositaba esta persona que conocía como “Pato” o Hugo. La niña manifiesta que, en más de diez oportunidades, mantuvo relaciones sexuales con el “Pato” en la casa de él; describe que la casa está ubicada en el sector El Algarrobal, más arriba de la cancha, hay una reja, unos árboles, unos autos en desuso y dos casas, en la parte de atrás, hay una casa que está en alto, que se sube en escala y allí había mantenido las referidas relaciones sexuales; agrega el testigo, que en la descripción que da la niña del lugar donde mantenía relaciones, indica que había cobertor con monitos manchados; pormenoriza la niña, que él le metía el pene en la vagina, no usaba condón y ella no se cuidaba y asegura que ella mantenía relaciones con el “Pato” porque él le daba dinero. Indica que él sabía la edad que tenía porque ella se lo había contado, pero no le había importado la situación, solo quería tener relaciones sexuales con ella. Manifiesta la niña, que se enteró que estaba embarazada porque, en el mes de noviembre de 2018, la llevaron al Hospital de Llay-Llay, donde le dijeron que estaba embarazada; ella sabía que el bebé era del “Pato”, el imputado.

Dice que la ofendida, presentaba un aspecto de niña normal, acorde a su edad de 13 años, sin maquillaje, con ropa acorde a su edad, 13 años, a simple vista se notaba que era menor de edad. Patricio le pedía a Claudia que le enviara ropa interior y fotos desnudas de la niña Leslie, esa información provino de la niña y de Claudia la tía materna.

Continuando con su testimonio, refiere que con fecha 30 de abril de 2019 fue a la casa del imputado Hugo Patricio González, en la villa El Algarrobal N° 16. Conversó con éste, le dio a conocer el motivo de su presencia y los hechos investigados. Debía tomar declaración policial voluntaria e inspeccionar el sitio del suceso, autorizándole don Hugo a ver su propiedad; pasa la primera casa, pasa unos autos abandonados y pasan a la parte posterior, con una escala de madera; en un cerrito hay una segunda casa, que mantiene dos habitaciones, baño, televisor, en la segunda habitación sector poniente, está la cama con una frazada o cubrecama, manchada con monitos, tal como lo había descrito la niña (y que además se aprecia en la fotografía 13 del set de imágenes incorporadas en el Ministerio Público a propósito de la declaración de este testigo). El imputado señaló que en esa pieza había mantenido relaciones sexuales con la niña víctima. El testigo le pidió que mostrara la primera casa, pero el encausado le responde que no puede, no autoriza el ingreso a tal lugar. Luego de hacer la inspección, el deponente se retiró, dejando citado al imputado a la Brigada de Delitos Sexuales, a prestar declaración voluntaria el 2 de mayo de 2019. Ese día se le tomó declaración en la Brigada de Delitos Sexuales, pensando que le indicaría lo mismo, que había tenido relaciones, sin embargo manifestó que haría uso del derecho a guardar silencio para no culparse, por lo que no declaró. Se le pidió autorización para extracción de muestras biológicas, negándose el imputado.

El 03 de mayo de 2019, en la brigada de delitos sexuales de Los Andes entrevistó a la abuela materna y la tía, la víctima, las que fueron relacionadas anteriormente.

El 10 de julio del mismo año, entrevistó a dos personas más, Yazmin de 20 años de edad y su mamá Katherine, ambas de DIRECCION007. La primera le manifestó que tiene un hermano menor de edad, de 15 años, que conoce por redes sociales a la menor víctima, quien se quedaba en la casa, durmiendo en la pieza de su hermana menor, la menor víctima y su hermano Aarón eran muy amigos y se hicieron pololos, se conocieron en octubre de 2018. En una oportunidad, se dio cuenta que la niña comenzó con vómitos, por eso la llevaron al hospital de Llay-Llay donde dijeron que estaba embarazada, le preguntaron quién era el papá y la niña contestó que era Aarón, hermano de la declarante. Debido a eso, Yazmin llevó a la niña víctima al Hospital San Camilo de San Felipe, para que la viera un especialista, donde un ginecólogo le constató un embarazo de nueve semanas y cuatro días, es decir más de dos meses, lo que no coincidía con el relato de la niña, pues ya estaba embarazada antes de conocer a su hermano menor. Yazmin invitó a la niña a contarle quien era el padre, que ella la iba apoyar, pero la menor de edad le contestó que no le podía contar, pero que no era su hermano Aarón. El deponente refiere que este relato coincide con el que le dio la mamá de Yazmin, doña Katherine, el cual es en los mismo términos, agregando que, cuando Yazmin escuchó de la boca de la niña víctima que su hermano no era el papá de la guagua, la fue a dejar a la casa de la abuela y perdió el contacto presencial con ella; posteriormente por Facebook tomó contacto con la niña, quien le indicó que le harían un aborto, que no podía tener al bebé y que no quiere que el niño sufra.

Recuerda que el 03 de julio de 2019, por ampliación de la orden de investigar, el Fiscal Bustos solicitó hisopado bucal al imputado, así el testigo tomó conocimiento de la declaración del imputado el 01 de julio en la Fiscalía, ante su abogado defensor Bernardino Escudero, ocasión en que Hugo Patricio González relató que efectivamente había mantenido relaciones sexuales con la abuela de la niña y también con su madre (Luz) y tía (Claudia); que él sabía de la situación de drogadicción de ellas y les daba dinero; manifestó que conocía a la niña víctima; que la veía pasar cuando tenía entre 7 u 8 años de edad, sólo la veía pasar; y que posteriormente mantuvo relaciones sexuales con ella en dos oportunidades; que aquello fue en su pieza; pero que no le daba dinero, sino que le ofrecía cosas para comer o para que llevara a su casa; que no tenía conocimiento de la edad de la niña, enterándose de esto sólo la segunda vez que tuvo relaciones sexuales con ella, cuando le muestra el carnet donde salía que tenía 13 años de edad; que contactaba a la niña víctima o que la veía en Facebook, que tenía dos *face* y que efectivamente le depositaba dinero a la niña para que le comprara pañales a la guagua. El testigo indica que el acusado pensaba que la niña tenía 18 años, pero que se notaba que la ofendida no tenía tal edad. En relación a la declaración del imputado, tomó conocimiento de ella porque se le encargó diligencia de hisopado bucal, no lo

logró, lo llamó en reiteradas oportunidades, no contestaba, se dirigió al domicilio, llamó a viva voz, lo hacía insistentemente porque se escuchaba gente al interior, habló con vecinos, por la importancia de la diligencia, y ellos manifestaron que don Hugo estaba al interior, por lo que entendió que no quería abrir.

La fecha en que la niña Leslie fue llevada al hospital, fue el 7 de noviembre de 2018, alrededor de las 7 de la tarde, cuando la vio el denunciante que era el médico.

Por último, el Subprefecto de la Policía de Investigaciones, **Hernán García**, da cuenta que en el mes de julio de 2021 se encontraba prestando apoyo a la Brigada de Delitos Sexuales, en virtud de ello recepcionó una instrucción particular de la Fiscalía Local de San Felipe, donde disponía tomar declaración a cuatro personas y ubicar al imputado de la causa don Hugo González Verdejo, con la finalidad de tomar muestras biológicas y remitirlas al Servicio Médico Legal de Valparaíso.

En ese contexto se tomó conocimiento de la instrucción, se ubicaron a las persona a quien tomarle declaraciones, en este caso dos trabajadoras del PIE y dos familiares de la víctima, una de ellas la hermana y la otra la madre, no recuerda bien la relación que tenía con la víctima; ésta última Luz, no pudo ser ubicada, pues era consumidora de droga y estaba casi en situación de calle.

Se intentó ubicar en diversas ocasiones y horarios, al imputado Hugo González Verdejo, en su domicilio ubicado en Narciso Sepúlveda No. 16, Villa Algarrobal, comuna de San Felipe se consultó en los inmuebles vecinos con la finalidad de establecer que la persona vivía ahí, no lo pudo ubicar para tomar las muestras biológicas solicitadas en la instrucción particular y además respecto de la cual existía una orden judicial que facultaba para la toma de muestras, concurrió en tres oportunidades en el mes de septiembre, si no se equivoca fue los días 20, 23 y 28 y posteriormente el 04 y el 06 de octubre; en todas esas oportunidades y horarios, se dejó un documento, invitándolo a concurrir al cuartel de la Policía de Investigaciones, donde aparecía los datos del testigo, con la finalidad si tuviera inconveniente para concurrir tomara contacto telefónico o vía e mail con el deponente para coordinar la toma de muestras solicitadas. Ninguno de estos hechos ocurrió, incluso en una de las oportunidades, conversó con una de las vecinas que dijo que el individuo estaba dentro del domicilio porque ella lo había visto, pero a los llamados nadie salió.

Junto a la prueba reseñada, se tuvo a la vista el **Certificado de nacimiento de la niña Leslie** extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, que da cuenta que ésta nació el NUM000 de 2005.

Así también la **Ficha Clínica de la niña**, extendida en julio de 2019 y que, en lo pertinente, da cuenta del proceso de interrupción de embarazo de ésta desde sus albores hasta el alta médica (encontrándose interna desde el 23 de noviembre de 2018 hasta el 07 de diciembre de 2018), destacándose que fue intervenida por un equipo

multidisciplinario, dada su temprana edad y sintomatología emocional evidenciada (pensamiento con curso normal, contenido teñido por sus afectos, desbordada por la pena, tristeza y angustia del recuerdo del aborto realizado en días previo, ideación suicida sin ideas delirantes, producto de este procedimiento debiendo ser medicada con Olanzapina y Escitalopram, ambos medicamentos de orden psiquiátrico), lo que es concordante con lo expuesto por las profesionales PIE, la abuela de la niña y su tía.

II.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA INDICADA ANTERIORMENTE. En cuanto al valor de las testimoniales, relacionadas, éstas se estiman contestes respecto a la existencia del hecho acusado, efectuada por testigos que dieron una cabal idea de los sucesos, dando razón de por qué tomaron conocimiento de los mismos; a saber, la abuela, la tía y la hermana, por el relato directo de la ofendida; así también la dupla psicosocial del PIE San Felipe; mientras que el funcionario de carabineros, fue el encargado de cursar la denuncia efectuada por el ginecólogo de turno del Hospital San Camilo - Eddy Delgado -; el subprefecto Lobos, efectuó diligencias investigativas, entre ellas la entrevista a la víctima de esta causa; y el funcionario García, por tener que diligenciar una orden de toma de hisopado bucal al encausado. La totalidad de estas declaraciones analizadas se estiman completas, contestes y complementarias entre sí, no evidenciándose en ellas imprecisiones o contradicciones que pudieren afectar la credibilidad de los deponentes; tampoco se observa exista una especial animadversión hacia el encausado que los motivara a ser falaces; por lo que se estiman veraces y creíbles en la sustancialidad de un relato unívoco que permite la adecuada reconstrucción de los hechos.

Seguidamente, si bien la víctima no ha comparecido el día de hoy a juicio, el Tribunal tiene presente lo indicado por la abuela, respecto a que en la actualidad vive con ella y refirió sentirse mal con este proceso, no querer saber más, ya que con todo lo que pasó, quiere olvidar; la abuela agrega que la ofendida, a propósito de estos hechos, a veces llora y dice no haber querido perder a su bebé; lo anterior debemos analizarlo conjuntamente con lo relatado extensamente por las profesionales del PIE, en cuanto a que, si bien tanto el sistema hospitalario como el programa perteneciente a SENAME, desplegaron todos sus recursos humanos y materiales para el bienestar de la víctima durante el procedimiento de aborto -también la fase previa y posterior a éste- no es menos cierto que Leslie, siendo de tan corta edad, se resintió tanto física como emocionalmente; lo que se puede corroborar con su ficha clínica, que da cuenta que estuvo 14 días hospitalizada, que durante ese tiempo se vio desbordada en varias oportunidades; que presentaba cuadros de tristeza y angustia, con ideación suicida; que debió ser tratada con medicamentos de corte psiquiátrico; a lo que se suma el contexto familiar que la esperaba fuera del Hospital, ya que si bien durante su estadía recibió visitas de familiares, el pilar constante fueron los funcionarios del Hospital y de PIE, debiendo resolverse por el Tribunal de Familia - antes del egreso- el cuidado proteccional de la niña, el que finalmente recayó en su hermana. Es así que se considera

del todo plausible que Leslie haya sentido temor -o al menos no haya estado motivada- para comparecer a estrados a revivir, cinco años después, los hechos acontecidos, cuando aún era una niña, debiendo sumarse el hecho que, de las circunstancias de comisión que se tendrán asentadas a continuación, la niña estaba inmersa en un contexto de explotación sexual comercial infantil (aunque legalmente no sea aquella la figura jurídica a aplicar). Sin perjuicio de ello, su relato pudo apreciarse a través de los asertos de su familia, de las propias profesionales del PIE y de los funcionarios de investigaciones, los que se estiman contestes, coherentes y contundentes para asentar las reiteradas vulneraciones en la esfera sexual vivida por Leslie, que se pormenorizarán más adelante, estimando que todas ellas permiten la reconstrucción de los hechos en una sola voz.

Que, en cuanto a lo alegado por Defensa sobre la falta de un informe científico o de psicóloga que acredite la credibilidad del relato y del daño que sería sustento para condenar a su defendido, debemos recordar que el sistema procesal penal se basa en la libertad de prueba, establecido en el artículo 295 del Código Procesal Penal, el que señala que todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley; en el caso de marras no tan solo fue incorporada la visión de la ofendida, a través de los relatos que observan la situación desde diversos prismas (a saber, el familiar, el programa que la interviene, el oficial investigador), sino que también se trata de una sucesión de hechos uniforme y coherente, en que todos los actores confluyen en las circunstancias esenciales, lo que más aún se ve corroborado con elementos objetivos, como son el set fotográfico, las capturas de pantalla de Facebook y la ficha clínica; por lo que limitar una decisión a la existencia o no de una pericia, no aparece armónico a la norma recién citada. Que, en el mismo orden de ideas, el Defensor insiste en que la dupla psicosocial, no señaló ningún tipo de metodología para acreditar la credibilidad o el daño, el Tribunal haciéndose cargo de aquello, se remite a lo recientemente discurrecido, aunado a que, si bien las profesionales del PIE ostentan títulos profesionales de asistente social y psicóloga, no es menos cierto que ellas comparecen a declarar como testigos de lo que percibieron respecto de la situación de Leslie y no como peritos, por lo que ciertamente se tiene por errónea la exigencia pretendida por el letrado; así también, el hecho que este asunto haya sido conocido por un Tribunal de Familia, no le resta mérito penal, sino más bien da cuenta que el mismo está siendo conocido por las distintas especialidades que permite el sistema judicial, lo que claramente se estima adecuado y deseable.

Que, respecto de lo alegado por la Defensa, en cuanto no habría ningún testigo que tenga una relación imparcial con la víctima o con su defendido, basta sólo con una revisión del listado de deponentes; a saber, las funcionarias del PIE Aconcagua; el

funcionario de carabineros y el de Policía de Investigaciones, todos quienes comparecen no, precisamente, por liarlos relaciones de parentesco o afectivas con la ofendida, sino por haber tomado conocimiento de los hechos debido a las labores profesionales que prestan.

En cuanto al **certificado de nacimiento**, se estima ser un documento público emanado por la autoridad competente por lo que da fe de lo ahí contenido, en lo pertinente, la calidad de menor de 14 años de la ofendida, a la fecha de los hechos.

Todo ello se ve refrendado por las **fotografías** acompañadas que fueron relacionadas en la declaración de los testigos **Claudia y Claudio Lobos**, quienes dieron cuenta del domicilio del encausado, donde vivía y el dormitorio que ocupaba, lugar en que ocurrieron los sucesos; así también las **capturas de la página Facebook**, que fueron relacionadas por las declaraciones de la **dupla psicosocial del PIE**, podemos hacernos una idea del aspecto de la joven a una época coetánea al hecho punible.

Que, por su parte la **ficha clínica acompañada**, nos otorga un correlato de lo acontecido desde que la niña optó por efectuarse el aborto, a las 13+2 semanas, con fecha 26 de noviembre de 2018.

III.- CIRCUNSTANCIAS DE COMISIÓN PROPIAMENTE TALES

1) **En cuanto a los antecedentes previos y contexto en que los hechos se desarrollaron.** De la declaración de los testigos **Simoney, Claudia y Adriana** (quienes forman parte del grupo familiar de la niña); **Natalia Sandoval y Constanza Caniguante** (dupla social del PIE que intervino a Leslie); y **Claudio Lobos** (funcionario de la Policía de Investigaciones, encargado de realizar diversas diligencias); aunado al **certificado de nacimiento de la Leslie**, podemos obtener el contexto en el cual se verificaron estos hechos. Así podemos indicar que Leslie nació el día NUM000 de 2005; que es hija de Matias y Luz; que sus padres no mantenían los cuidados de ella, pues tenían problemas de drogadicción y el padre, además, situación de calle; que por este motivo la niña estuvo interna en un Hogar residencial; y que una vez egresada de la institución, sus cuidados fueron otorgados, por parte de los Tribunales de Familia, a su abuela materna.

Una vez con su abuela, la niña presentaba una delicada situación, pues no adhería al sistema escolar, pasaba mucho tiempo fuera de su casa, sin conocimiento de su paradero, teniendo tan solo 13 años, por lo que por decisión del Tribunal de Familia, fue ingresada al Programa de Intervención Especializada (PIE) Aconcagua, dependiente de SENAME, para abordar tales problemáticas.

Dicho lo anterior, es dable concluir que Leslie, se encontraba inmersa en un contexto de evidente vulneración de sus derechos; por cuanto sus padres, quienes en principio debieran ser los encargados de su bienestar, no lo estaban, debido a la situación drogadicción de ambos, y a la situación de calle del progenitor; seguidamente, la niña debió estar interna en un Hogar Proteccional, y al egresar de ahí, se otorgaron sus cuidados proteccionales a la abuela, época en que evidenció baja adherencia y rezago escolar; además de mínimo control y contención por parte de su figura cuidadora, quien se explaya indicando que la niña no pasaba en la casa y que nunca sabían dónde estaba. Dado lo anterior podemos entender que, todas estas circunstancias forman parte de las denominadas “categorías sospechosas”, establecida en la Matriz de Análisis para Incorporar la Perspectiva de Género en el Poder Judicial, lo que trae como consecuencia que la interseccionalidad de éstas (ser mujer, niña, en situación de pobreza, de inestabilidad familiar y escolar), como ocurre en el caso de Leslie, aparejan situaciones de desprotección, discriminación y, en general, de vulneración.

Dicho aquello, es menester señalar que este escenario es al que el encausado se incorporó y cometió el ilícito en análisis en contra de Leslie, quien a la sazón, como se indicó, sólo contaba con 13 años de edad.

2) Respecto de la violación reiterada. Es, en tales circunstancias, que la niña inicia una *relación* con el encausado Hugo Patricio González Verdejo, en agosto de 2018, quien tenía una edad cercana a los 60 años, que consistía en tener sexo en la casa del acusado, a cambio de dinero, droga y otros enseres; la niña reseña al funcionario Lobos que las relaciones sexuales con el “Pato”, como ella lo llamaba, consistía en que éste metía su pene en la vagina de ella, sin condón, que ella tampoco se cuidaba (entendiendo estos Jueces que eso alude a la falta de algún método anticonceptivo); que aquello aconteció más de diez veces; y que ocurría en la habitación de la casa de arriba del acusado (tenía dos casas en el sitio, una de un piso y la otra en que había que subir una escalera), situado según los funcionarios de la Policía de Investigaciones en Narciso Sepúlveda No. 16, Villa Algarrobal, comuna de San Felipe; indica la niña que, específicamente, mantenían estos encuentros en la cama del encausado, recordando ella que tenía un cobertor estampado con monitos, que estaba manchado, detalle este último que puede apreciarse en la fotografía 13 del set acompañado por el Ministerio Público, imagen que fue capturada cuando el funcionario Lobos acudió al domicilio de González, esto es, en forma posterior a la declaración de la ofendida, circunstancia ésta que dota de fiabilidad al relato de la niña, puesto que da cuenta de un detalle idiosincrático que rodea a los hechos de marras, que fue percibido por la niña y que resultó ser corroborado.

Cabe señalar que el imputado, previamente, había efectuado intercambios sexuales similares con la abuela (Simoney), la tía (Claudia) y la madre de la ofendida (así, la abuela justifica haber tenido necesidad económica, mientras que la tía refiere que, tanto ella como la madre de la niña, eran drogadictas, por lo que el dinero lo ocupaban para fomentar tal adicción); Claudia es explícita en señalar que conoce hace más de ocho años al acusado (es decir aproximadamente desde el 2015), porque la hermana de éste era vecina de su mamá (Simoney, abuela de la víctima), por lo que, cuando él iba a visitar a su hermana y sobrinos, la veía y ahí iniciaron la relación (Simoney relata haber conocido al acusado en circunstancias similares); señala Claudia que el acusado siempre le dijo que Leslie (la menor de edad de autos) iba a ser suya; que le pedía fotografías y ropa interior de la niña (aquello es reseñado también por Leslie ante el oficial Lobos); y que, en algunas ocasiones, cuando Claudia y el encausado estaban teniendo sexo, este último repetía el nombre de la niña ofendida.

Importante es indicar que Leslie, al momento de los hechos, tan solo contaba con 13 años de edad, lo que se verifica con su certificado de nacimiento, aunado al mes en que se iniciaron los contactos con González y la fecha de concepción obtenida, por su ficha clínica, de lo que se hablará posteriormente. Así también, revisadas las capturas de pantalla de la plataforma Facebook perteneciente a la niña; podemos hacernos una idea de su aspecto, en una época coetánea al hecho punible, estimando estos Jueces que sus características físicas se asemejan a una niña de su edad, tal como lo señaló la psicóloga (apenas inicio de botón mamario, sin mucho pronunciamiento de cadera y delgada), por lo que en ningún caso González ha podido incurrir en un error respecto de la edad que mantenía la niña, ya sea argumentando que se veía como una mujer adulta o como una adolescente; unido a lo anterior contamos con el hecho que la niña indicó al detective Lobos que ésta le señaló su edad al acusado, pero que a él no le importó tal circunstancia; por último es el propio encausado quien indica a la Fiscalía, acompañado de su abogado, que él conocía a la niña desde que ella tenía 8 años, por lo que no podía sino saber que la víctima al momento de los hechos, aún era una niña. Estas disquisiciones se efectúan únicamente dado que, en el curso de la investigación, el acusado señaló a la Fiscalía y a Policía de Investigaciones que era su creer que Leslie era mayor de edad, sin perjuicio de ello, debemos tener presente que, en etapa de juicio oral nada se ha alegado por la Defensa en este sentido.

Ahora bien, pasando a otro punto, en cuanto a que estas relaciones sexuales sostenidas eran a cambio de dinero; contamos con el relato de Simoney, abuela de la ofendida; Claudia, tía de la niña; y Adriana, la hermana; quienes dan cuenta que Leslie les habría comentado aquello, luego de ser confrontada al momento de constatarse su estado de gravidez; la abuela ilustra que la niña cuando volvía a casa llegaba con dinero o con cosas, e incluso en una ocasión llegó con una moto; indica además que Leslie le

pedía su cuenta RUT, pues le depositaban plata ahí; al consultarle quién había sido, no decía el nombre; las profesionales del PIE corroboran aquello, pues una vez que se constató el embarazo de la joven, la dupla se entrevistó con ella e indicó que el intercambio sexual por dinero era efectivo; por último Leslie ante el subprefecto Lobos, corrobora que el acusado, luego de mantener relaciones sexuales con ella, le pagaba. Aquello además también es concordante con el modo de obrar descrito por la abuela y la tía, respecto de la forma en que el acusado se relacionaba con ellas y con la madre de la niña, indicando que, con anterioridad, también habían tenido sexo con el acusado a cambio de dinero, por lo que aquello otorga fuerza al entendimiento de la forma de actuar del acusado descrita por la ofendida. El hecho que no se hayan acompañado copias del estado de la Cuenta RUT, para verificar que quien efectuaba los depósitos era el acusado, en nada altera lo ya razonado; primeramente por lo ya reseñado respecto a la forma de actuar del acusado, en tanto no era primera vez que pagaba por sexo a una integrante de la familia de la niña; seguidamente, éste había advertido a Claudia que, en algún momento, la niña “sería suya”; aunado al hecho que, si bien Leslie ocultó en un principio la identidad de su agresor, una vez constatado el estado de preñez, lo sindicó directamente como “El Viejo” o “El Pato”, no teniendo dudas que éste era quien le pagaba por sexo; refiriendo también dónde vivía, coincidiendo las descripciones físicas del lugar de los hechos, con la constatada por el funcionario Lobos y apreciada por estos Jueces, a través de las fotografías allegadas; así la niña se explayó ante Lobos en la disposición de las viviendas, la existencia de unos autos y el cubrecamas con monitos manchado, datos que por ser idiosincráticos y accesorios al hecho propiamente tal, se tornan relevantes al momento de otorgar credibilidad a la niña; pudiendo señalar, fuera de toda duda basada en la razón, que Leslie se refería a González Verdejo, como quien desplegó las conductas ya descritas, pagando dinero a la niña a cambio.

Que, el Tribunal haciéndose cargo de lo alegado por la Defensa, en cuanto a la falta de validez del relato de Claudia, fundado en que ella misma sostuvo relaciones sexuales con el acusado, por lo tanto la sindicación de éste puede deberse a algún tipo de encono u odiosidad, sólo dirá que dichos asertos son parte del mundo de las suposiciones (así fue planteado en su clausura); de contrario, las alegaciones finales de los intervinientes deben decir relación con los hechos que han sido probados o no y con qué prueba lo fueron; o, en el caso de referirse a dudas, éstas deben encontrarse fundadas en la razón; así, en el caso de marras, la señora Claudia declaró en estrados, reconociendo que ella había mantenido previamente relaciones sexuales con el acusado, dando cuenta además de que su sobrina vivenció lo mismo tiempo después; el hecho que esto haya acontecido de esa forma, se debe precisamente a que, como fue probado, el acusado sí mantuvo relaciones sexuales con diversos miembros de la familia de la niña; por lo que, en caso que el Defensor hubiera querido sentar que, producto de una animadversión de la señora Claudia, ésta hubiera queridos con sus dichos teñir o

modificar la realidad, debió haberlo justificado, ya sea con prueba propia o emitiendo observaciones a la de cargo; sin embargo ello, éste no incorporó antecedente alguno a este respecto, descansando únicamente en la insuficiencia de la prueba del Ministerio Público, respecto de la cual el Tribunal estima ha dado muestras de calidad, coherencia y suficiencia, como se viene analizando en estos considerandos.

Que asimismo, llama la atención que la Defensa aventure en sus clausuras la hipótesis que no existe constancia de con cuántas personas *se prostituía* la víctima; ello pues ha quedado claro de la prueba de marras que la niña sólo sostuvo relaciones sexuales a cambio de dinero con González; seguidamente, hablar de que en este caso la niña era la que *se prostituía* constituye un uso del lenguaje, a lo menos, liviano; dado que se está refiriendo a una niña que, a la época de los hechos contaba con 13 años de edad, vale decir, de ninguna forma puede entenderse que ésta deliberadamente ha optado por ejercer la prostitución, sino que se ha visto envuelta en una situación de vulneración grave de sus derechos sexuales y reproductivos a instancia de un hombre que, a la sazón, contaba con 55 años de edad; pudiendo constatarse de la prueba rendida, que el acusado, sí efectuaba con muchas personas (a lo menos con tres más en la familia de Leslie) la acción de pagar por sexo. De otro lado resulta, en general, un argumento carente de valor y altamente revictimizante el cuestionar la vida sexual de una persona ofendida por un delito, dado que lo que se ventila en juicio es la situación en particular, vale decir, en el caso de marras, si el encausado ejecutó los actos por los que se le acusa o no, lo que es independiente de si la víctima tiene o ha tenido otras parejas o encuentros sexuales.

3.- En cuanto al embarazo y su develación. Que, conforme el análisis de los relatos, podemos señalar la sucesión concatenada de hechos que se indicarán a continuación.

Leslie en octubre del año 2018, inició una amistad, que luego se volvió pololeo con Aarón, de 15 años; aquello es reseñado por la hermana y la madre de este último, Yazmin y Katherine, respectivamente; la primera indica que la niña pernoctaba en su casa; en una oportunidad se percataron que Leslie presentaba vómitos, por lo que Yazmin la llevó al Hospital de Llay-Llay, donde se constató su embarazo; al ser consultada por la mujer a la niña sobre quién era el padre, ésta respondió que se trataba de Aarón. La mujer llevó a la niña al Hospital San Camilo de San Felipe, lugar en que un ginecólogo cotejó un embarazo de 9+4 semanas (lo que conocidamente se refiere a que la niña tenía 9 semanas y 4 días de gravidez), por lo que Yazmin efectuando un cálculo, constató que la fecha de concepción era anterior a la época en que Leslie conoció a Aarón, lo que descartaría su paternidad; en conversación con la niña, Yazmin le refirió que la iba a apoyar, pero que le contara quién era el padre, a lo que la ofendida le respondió que no podía decirle, pero que no era su hermano Aarón; ante ello la mujer llevó a Leslie a casa de su abuela materna. Todo ello es relatado al Tribunal por el

funcionario de la Policía de Investigaciones **Claudio Lobos**, quien sostuvo entrevista con doña Yazmin y doña Katherine.

Los cálculos efectuados por la señora Yazmin, según esta Sala, son acertados, teniendo en cuenta la ficha clínica de la niña, en que figura la interrupción del embarazo el día 26 de noviembre de 2018, a las 13 + 2 semanas, lo que supone que la concepción debió haberse verificado a fines del mes de agosto del mismo año y, por ende, a principios de octubre, época en que conoció a Aarón, Leslie ya debía tener un poco más de 4 semanas de gestación.

Haciéndonos cargo de las alegaciones de la Defensa, debemos indicar que en nada altera lo razonado hasta ahora, el hecho que no haya comparecido a estrados el ginecólogo que efectuó el examen, dado que el embarazo (y su duración) no tan sólo se ha acreditado con la testimonial conteste, sino que también con la ficha clínica que da cuenta del número de semanas que tenía la niña cuando se verificó la interrupción del embarazo; por otro lado el hecho que el carabinero, al deponer, no haya indicado si se nombró o no al presunto padre del bebé, tampoco es óbice para la convicción, ello pues el funcionario sólo acogió la denuncia efectuada por el ginecólogo, el que da cuenta de los hechos objetivos que se recogen a partir del examen de embarazo, vale decir que una menor de 13 años presenta estado de gestación, lo que en sí amerita iniciar una investigación en sede penal; no es deber ni del galeno ni del funcionario de carabineros indagar respecto de situaciones como la paternidad, máxime si la víctima no aportó ese antecedente y es menor de edad, ello orientándonos del claro tenor del artículo 4° inciso 4° de la Ley 21.057 (publicada el 20 de enero de 2018), el que dispone, a propósito de la denuncia, que en ningún caso el niño, niña o adolescente podrá ser expuesto a preguntas que busquen establecer la ocurrencia de los hechos o la determinación de sus partícipes, por lo que si bien en este caso el médico fue quien interpuso la denuncia, no es menos cierto que dicha norma viene en proteger la integridad emocional o mental del niño, niña o adolescente, evitando así que ésta se vea vulnerada a partir de interrogatorios inadecuados, por lo que exigir al ginecólogo que efectuara preguntas que van más allá de su especialidad, se tornaría no tan solo inconducente sino que también indebido.

Seguidamente, la abuela materna de la niña, Simoney, refiere que ella vio a Leslie con mucha hambre y que por ello constató su embarazo, si bien tal información se torna difusa, es posible dar cauce a la sucesión de los hechos, indicados en el párrafo anterior, dado que Simoney asistió el día 09 de noviembre al Programa PIE, que intervenía a la niña, para indicar que ella estaba embarazada, lo que la dupla psicosocial a cargo pudo corroborar en entrevista con Leslie, siendo sindicado el acusado Hugo Patricio González Verdejo, el “Viejo”, quien vivía en el sector del Algarrobal, como quien efectuó estas vulneraciones en la esfera sexual. Leslie les señala que fueron varios

encuentros sexuales, no mencionando ninguna otra persona con la que hubiera tenido sexo, manifestando las profesionales además que, de acuerdo al cálculo de la fecha de la gestación y cuando tomaron conocimiento de los hechos, la niña no mantenía relación con otra persona.

Por su parte, la tía de la niña (Claudia) y la hermana de ella (Adriana), corroboran lo anterior; la primera refiere que al enterarse que la niña estaba embarazada (a fines del año 2018) habló con ella y Leslie le confirmó que el “Pato” era el papá del bebé que esperaba, lo que lastimó mucho a la testigo, porque su sobrina era pequeña, dice que la niña quedó destrozada con esto; mientras que Adriana, al enterarse de ello, le ofreció ayuda, diciéndole que no se hiciera un aborto, que ella la ayudaría a cuidar al bebé, pero Leslie no aceptó tal propuesta; dice que la niña nunca tuvo la confianza para contarle quien era el padre del bebé, pero que ella igual lo supo, por las profesionales del PIE.

Por último, y este respecto, el funcionario **Claudio Lobos**, al relatar el resultado de la entrevista con Leslie, indica que en noviembre de 2018 la llevaron al Hospital de Llay-Llay, donde le dijeron que estaba embarazada, asegurando la niña que ella sabía que el bebé era del “Pato”, el imputado.

4.- Sobre la interrupción del embarazo. Las profesionales del PIE Aconcagua, indican que, una vez constatado el embarazo, orientaron a la niña respecto de las opciones que tenía en torno a su decisión, conforme a sus derechos sexuales y reproductivos; dicen que Leslie tuvo una confrontación entre sentir que se trataba de una vida con el hecho de que, por su corta edad, no se visualizaba como mamá; iniciándose un proceso de acompañamiento con ginecólogos, médicos, matronas y enfermeras del Hospital San Camilo, decidiendo la niña, finalmente, la interrupción de su embarazo; dado lo anterior, el equipo del nosocomio efectuó las gestiones necesarias para su materialización. Respecto del acompañamiento del proceso aborto, hubo dos aristas; una, la que tenía que ver con la atención, porque teniendo en cuenta su edad y su historia todo el equipo interdisciplinario del Hospital San Camilo fue muy afectuoso, tenía un lugar con una cama para ella, incluso le pasaron un computador, tenía privacidad, las enfermeras muy atentas, con mucho cariño tenía todo el afecto y atención que el sistema hospitalario le podía brindar; por otro lado, las de PIE Aconcagua, la acompañaban, fuera del trabajo iban al Hospital, se turnaban para estar con ella, en ese sentido la niña se sintió muy acogida, pero la interrupción de embarazo produjo aspectos sintomáticos en lo emocional, también tuvo que padecer dolores con ese procedimiento, el solo hecho de entrar al quirófano (que ella no había vivido nunca) fue bastante impactante para ella. Los asertos de la dupla psicosocial del PIE Aconcagua, encuentran asidero en la revisión de la ficha clínica de la menor de edad, extendida en julio de 2019 y que, en lo pertinente, da cuenta del proceso de interrupción de

embarazo de ésta, desde sus albores hasta el alta médica (encontrándose interna desde el 23 de noviembre al 07 de diciembre, ambos de 2018, vale decir 14 días), destacándose que fue intervenida por un equipo multidisciplinario, dada su temprana edad y sintomatología emocional evidenciada (pensamiento con curso normal, contenido teñido por sus afectos, desbordada por la pena, tristeza y angustia del recuerdo del aborto realizado en días previo, ideación suicida sin ideas delirantes, producto de este procedimiento debiendo ser medicada con Olanzapina y Escitalopram, ambos medicamentos de orden psiquiátrico). Todo ello además, se torna concordante con lo expuesto por la abuela de la niña y su tía.

Que, en este sentido podemos tener por cierto que, en fechas indeterminadas entre agosto y octubre del año 2018, en su domicilio ubicado en Narciso Sepúlveda No. 16, Villa Algarrobal, comuna de San Felipe, Hugo Patricio González Verdejo, aprovechando la situación de vulnerabilidad familiar y social de la niña Leslie (nacida el NUM000 del año 2005), mantuvo reiteradamente relaciones sexuales con ella, quien a la sazón contaba con 13 años de edad, introduciéndole el pene en la vagina, tras cuya consumación González, entregaba a la niña diversas sumas de dinero; situación que derivó en el embarazo de la víctima y la posterior interrupción del mismo, con las consecuencias físicas y emocionales que dicho procedimiento aparejó.

DÉCIMO SEXTO: Relación y Valoración de la Prueba en Cuanto a las Circunstancias de Tiempo y Espacio. Con la prueba aportada por el Ministerio Público, se logró establecer, más allá de toda duda razonable **la época y lugar de los hechos.**

De esta forma, en cuanto a la época de los hechos, teniendo en cuenta lo ya analizado en cuanto al embarazo de la ofendida, atribuible al encausado es que teniendo en cuenta su **certificado de nacimiento**, y las semanas que ésta tenía al momento de la interrupción de su embarazo (13 + 2, el 26 de noviembre de 2018), contenido en la **ficha clínica de la niña**, no queda sino tener por cierto como época de ocurrencia de los hechos entre los meses de agosto y noviembre de 2018, lo anterior aunado a que Leslie ha sido clara en señalar que los mismos ocurrieron en más de diez oportunidades, pormenorizando que las relaciones consistían en que González Verdejo introducía su pene en la vagina de ésta y que luego de que aquello acontecía el imputado le pagaba dinero, o le daba marihuana u otras especies a la niña.

En cuanto al lugar, la testigo **Claudia**, reseña conocer el domicilio de González - ubicado en el sector El Algarrobal - donde acontecieron los hechos, dado que ella misma pretéritamente había sostenido relaciones sexuales con él, a cambio de dinero.

Así también la **víctima**, una vez constatado el estado de preñez, sindicó a su agresor directamente como “El Viejo” o “El Pato”, no teniendo dudas que éste era quien le pagaba por sexo; refiriendo también dónde vivía, coincidiendo las descripciones

físicas del lugar de los hechos, con la constatada por el funcionario Lobos y apreciada por estos Jueces, a través de las fotografías allegadas; así la niña se explayó ante Lobos en la disposición de las viviendas, la existencia de unos autos y el cubrecamas con monitos manchado.

Seguidamente, el funcionario Lobos concurrió a tal domicilio, donde obtuvo el **set fotográfico** al que se ha aludido en el párrafo anterior, el que da cuenta del lugar donde acontecieron los hechos acreditados, vale decir el domicilio del encausado, ubicado en calle Narciso Sepúlveda No 16, Villa El Algarrobal, San Felipe, y específicamente su habitación.

Así las cosas el relato de los testigos, ya reseñados, se estima que son concordantes y armónicos entre sí, complementándose y llenando eventuales vacíos, los que interpretados conjuntamente con el certificado de nacimiento de la niña y el set fotográfico incorporado en juicio, nos permiten tomar razón tanto de la época de ocurrencia como del lugar en que aconteció el episodio en análisis del hecho acreditado.

Dado lo anterior es que, con la prueba relacionada precedentemente, ha quedado claramente establecido que, en fechas indeterminadas entre agosto y octubre del año 2018, en su domicilio ubicado en Narciso Sepúlveda No. 16, Villa Algarrobal, comuna de San Felipe, Hugo Patricio González Verdejo mantuvo reiteradamente relaciones sexuales con la niña, cuyo nombre es Leslie, de 13 años de edad, nacida el NUM000 del año 2005, introduciéndole el pene en la vagina, tras cuya consumación González, entregaba a la niña diversas sumas de dinero, tal cual fue extensamente analizado en los considerandos previos.

DÉCIMO SÉPTIMO: Elementos del tipo penal del hecho acreditado. El artículo 362 del Código Penal dispone *"El que accediere carnalmente por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de catorce años, será castigado con presidio mayor en cualquiera de sus grados, aunque no concurra circunstancia alguna de las enumeradas en el artículo anterior"*.

Como indican Politoff, Matus y Ramírez *"El bien jurídico protegido es la indemnidad sexual del menor, estimándose que tratándose de impúberes se debe tutelar su libre desarrollo sexual en relación a los mayores dadas las injerencias que pueden sufrir por parte de éstos, en cuanto a la valoración de la significación de sus actos."*¹

La conducta desplegada debe consistir en la introducción del pene, por cualquiera de las vías que dicho artículo contempla, a un menor de 14 años de edad.

En el caso que nos convoca, consta del certificado de nacimiento extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, que la víctima Leslie, nació el NUM000 de

¹ POLITOFF L., Sergio y otros. Lecciones de Derecho penal Chileno. Parte Especial. Jurídica de Chile. Segunda edición, enero de 2006. P. 264.

2005, por lo que uniendo aquello a lo aportado por Leslie y otros testigos, a la época de los reiterados hechos (que acontecieron entre agosto y noviembre de 2018), ésta tenía 13 años de edad.

A su vez, ha quedado asentado que el acusado, en a lo menos diez oportunidades, introdujo su pene en la vagina de la niña.

Dado lo anterior, todos los antecedentes referidos son los que han llevado a este Tribunal a arribar a la convicción más allá de toda duda razonable, que los hechos ocurrieron de la forma señalada en el considerando décimo cuarto, habiendo González Verdejo accedido carnalmente la niña Leslie vía vaginal, siendo esta última, en dicho lapso, menor de 14 años.

Por último, cabe señalar que en el caso de marras, existe un factor de importancia a considerar, dado que los hechos no sólo consistieron en un acceso carnal reiterado por parte del acusado a la niña, sino que, como ya se ha indicado, lo ha sido a cambio de dinero y especies.

En este sentido cabe abocarnos brevemente a lo que se ha denominado como la explotación sexual comercial infantil y adolescente, la que el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía (25 de mayo de 2000), define como *“la utilización de un niño, niña o adolescente menor de 18 años en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución.”*

Seguidamente el Servicio Nacional de Menores de nuestro país ha calificado este tipo de explotación como *“un atropello injustificable de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, dado que transgrede en las víctimas sus derechos esenciales, tales como el derecho de crecer y desarrollarse en un contexto protector y en un ambiente de bienestar”*²

El mismo documento, refiere que la explotación sexual comercial infantil es un fenómeno multicausal, que conjuga factores económicos, culturales, psicológicos, sociales, familiares y afectivos. Entre algunas de las causas se mencionan: estrategias de sobrevivencia de las víctimas y sus familias, las incompetencias parentales, los déficit alcanzados en el ámbito educacional, expectativas consumistas, migraciones, la discriminación de género, problemáticas que afectan el ámbito familiar como la violencia intrafamiliar, el abuso sexual, las modernas tecnologías, así como el maltrato y el trabajo infantil, la situación de calle.

Así las cosas, como se indicó al momento de analizar el contexto de estos hechos, al referirnos en especial a la interseccionalidad (considerando décimo quinto, apartado III, número 1), en el caso de marras el encausado se valió de la situación de

² ESCNNA: Concepto, causas, Consecuencias e Indicadores. Documento elaborado por Servicio Nacional de Menores. https://www.sename.cl/wsename/otros/docpfti/escnna_ccei.pdf

desprotección familiar, social, educacional y económica de la ofendida (pues la conocía de antes tanto a ella como al grupo familiar en que pertenecía) para entablar este vínculo que derivó en relaciones sexuales por las cuales otorgaba un pago a cambio.

Dicho lo anterior, en el caso de que nos convoca no se torna plausible aplicar las normas específicas de la explotación sexual comercial infantil, dado que éstas se encuentran establecidas para menores de edad pero mayores de 14 años, lo que no es el caso. Sin embargo lo anterior, se ha efectuado esta revisión, pues sus características y consecuencias, entendemos que sí encuentran correspondencia con el caso de marras, en especial en cuanto dice relación con el injusto del hecho, tal como se pormenorizará en el considerando vigésimo quinto en el que se determinará la pena.

DÉCIMO OCTAVO: En cuanto a la reiteración de la conducta, Cabe hacer presente que, en el caso de marras, estamos en presencia de un delito reiterado. Para así decidirlo, se consideró que en la especie se acreditó que el acusado en, muchas oportunidades agredió sexualmente a la menor; de hecho la niña dice que durante el tiempo que estuvo relacionándose con éste, tuvieron sexo en diez oportunidades, por lo que habiéndose estimado la fiabilidad de su relato, es que debemos concluir que en cada uno de estos ataques el acusado transgredió la indemnidad sexual de la niña, entendida ésta como el derecho que todo ser humano tiene para el libre desarrollo de su personalidad y sexualidad, sin intervenciones traumáticas, dentro de su intimidad, provocadas por terceros, las que, sin duda, generaron en la afectada imborrables marcas en su vida.

DÉCIMO NOVENO: Grado de desarrollo del delito. Teniendo presente lo previsto en el artículo 7° del Código Penal, y que la conducta descrita en el considerando décimo cuarto, cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 362 del Código Penal se considera que el delito en cuestión se encuentra en grado de consumado.

VIGÉSIMO: Participación. Que la participación del acusado Hugo Patricio González Verdejo en calidad de autor del delito antes señalado se tuvo por acreditada suficientemente con las pruebas de cargo incorporadas por el ente persecutor. Así, **Simoney**, abuela materna de Leslie, indica que Hugo fue quien mantuvo relaciones sexuales con la niña, refiriendo que según lo que recuerda su apellido era Verdejo y que vivía en El Algarrobal, que lo conoce pues él visitaba a su hermana y sus sobrinos, que eran vecinos de la testigo, reconociendo que pretéritamente ella, por necesidad económica, también había tenido encuentros sexuales con él. Si bien la testigo refiere como apellido del acusado el de Verdejo, no es menos cierto que tal es su segundo apellido, dando además otras señas que lo identifican como tal. Dice que la niña cuando develó los hechos, se refería a él como el “Viejo” (lo que se torna pertinente atendida la

diferencia de edad evidente entre ambos) y como el “Pato” (mismo apodo que reconoce el acusado mantener al momento de individualizarse). Por su parte la tía de la ofendida, **Claudia**, refiere que su sobrina siempre se reservó el nombre de esta persona, pero cuando le mostró el perfil de Facebook de él, no le cupo duda que se trataba del acusado, a quien ella conoce como “Pato” y reconoce en la sala de audiencia; dado que la fotografía de perfil del mismo era una figura de Winnie the Pooh, con la camiseta de la Universidad de Chile, mismo dibujo que se encuentra pegado en la pared de la casa del encausado, vivienda que ella conoce pues la frecuentaba en el pasado, al sostener encuentros sexuales con el acusado, acusando haber sido drogadicta, pudiendo utilizar el dinero que éste le pagaba para fomentar su adicción; seguidamente recordemos que la señora Claudia indicó que el encausado le pedía fotografías y ropa interior de la niña, le decía que Leslie iba a ser suya e incluso durante el sexo con ella, repetía el nombre de “Diamante”. Asimismo la **profesional del PIE Aconcagua, Constanza Caniguante**, es categórica al señalar que, el día 09 de noviembre de 2018, se acercó al Programa, la abuela de la menor para relatar hechos asociados al embarazo de la niña, vinculado con la relación que ésta mantenía con una persona mayor de edad de nombre Hugo Patricio González Verdejo, de 60 años; información que luego fue corroborada por Leslie al ser entrevistada por la dupla psicosocial. De otra parte, si bien la psicóloga de dicho programa, Natalia Sandoval, no recordaba el nombre del individuo involucrado (sólo el apodo de el “Viejo”), indicando también que era un vecino de la villa donde vivía la niña (y no que vivía en El Algarrobal como bien indicaron el resto de los testigos); el Tribunal considera que dicho error se ve salvado por la información dada por la demás testimonial, considerando que la misma deponente indicó que tales datos estaban en las carpetas que existían en el PIE, las que no pudo revisar, puesto que el Programa cerró hace algunos años, acusando ella misma olvido del nombre del sujeto.

Por último don **Claudio Lobos**, subprefecto de la Policía de Investigaciones, y quien realizó diligencias investigativas, entrevistó a la abuela y a la tía materna de la niña, quienes declararon respecto de la participación en similares términos a los expuestos en juicio; así también tomó declaración a la ofendida de estos hechos quien manifestó que ella conoció a un sujeto adulto, de alrededor de 50 años, tez morena, medio calvo, que vivía en el sector del Algarrobal , cerca de la cancha en la comuna de San Felipe, a quien conocía como Hugo o ”Pato”, porque su mamá y su tía se acostaban con él y tenían relaciones sexuales por dinero, ya que ellas sufrían de drogadicción; dice que Hugo la contactó y comenzó a depositarle dinero en la cuenta RUT de su abuela Simoney y como ella tenía la clave sacaba esa plata; aseverando que en más de diez oportunidades mantuvo relaciones sexuales con el Pato en su casa.

Cabe tener presente que la sindicación por parte de la ofendida fue consistente en el tiempo; ya que refirió al acusado como su agresor, ya sea como “Pato”, el Viejo o derechamente por su nombre y apellido, siendo señalado consistentemente esto a su

abuela, su tía, la dupla psicosocial y al investigador de Policía de Investigaciones, indicando además a este último las señas donde vivía y los detalles de contexto de la habitación donde tenían sexo; quien lo corroboró posteriormente al constituirse en el sitio del suceso.

Que el hecho que Leslie haya mantenido una relación con un niño de 15 años de nombre Aarón, en nada altera lo ya razonado, ello pues ellos se conocieron en octubre de 2018, época en que la niña ya tenía a lo menos 4 semanas de embarazo; así también el hecho que la víctima haya mantenido o no relaciones sexuales con otras personas diversas, en nada resta credibilidad a su testimonio (apreciado en juicio en las voces de los testigos de oídas que comparecieron) el que, como se indicó, fue consistente en indicar que sostuvo relaciones sexuales con González Verdejo a cambio de dinero y especies, el lugar y el número aproximado de ocasiones en que estas vinculaciones ocurrían.

Por último, la Defensa no presentó una teoría alternativa a estrados, ni prueba a ese respecto, sólo compareció descansando en la insuficiencia probatoria de la prueba de cargo, la que en los considerandos anteriores fue extensamente analizada y validada por esta Sala.

En consecuencia, como se desprende de la unión lógica y armónica de los antecedentes reseñados y obtenidos de la prueba de cargo, no cabe sino tener por acreditada la participación de Hugo Patricio González Verdejo como autor del delito de violación de menor de 14 años, en carácter de reiterado, en la persona de la menor de Leslie

VIGÉSIMO PRIMERO: Alegaciones del Ministerio Público y Querellante. Que, corresponde hacerse cargo de las alegaciones del Ministerio Público y de la parte Querellante, las que se fundaron principalmente en que la prueba de cargo presentada en la audiencia de juicio fue suficiente para dar por acreditado el hecho materia de la acusación fiscal y por ende condenar al acusado por el ilícito de violación de menor de 14 años en carácter de reiterado, en relación a lo cual este Tribunal ya se refirió, prolongadamente, en los considerandos precedentes, los cuales se dan expresamente por reproducidos.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Alegaciones de la Defensa. Que la Defensa de González, considera que la prueba es insuficiente como para enervar la presunción de inocencia que asiste a su defendido, por lo que solicita su absolución. Estos Jueces se están a lo ya latamente relacionado y razonado.

VIGÉSIMO TERCERO: Debate de determinación de la pena. El Fiscal sostiene que en cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal al imputado

le beneficia la minorante del artículo 11 número 6 del Código Penal, dando lectura a su extracto de filiación y antecedentes, libre de anotaciones penales pretéritas. Concurriendo una circunstancia atenuante, siendo la pena en abstracto de presidio mayor en cualquiera de sus grados, considerando este delito como base, se excluiría el grado máximo, quedaría presidio mayor en su grado mínimo a medio, con la regla del artículo 351 del Código Procesal Penal, pide que se eleve la pena presidio mayor en su grado máximo, dentro de ese tramo en su máximo, es decir, 20 años de presidio mayor en su grado máximo; considerando para ello las circunstancias en las cuales tiene lugar este hecho, no estamos hablando de pololos, en que ella tuviera 13 y él 18 años; no estamos hablando de una situación de seducción, que pudiere dar lugar a una ponderación diferente; estamos hablando de un sujeto que, a la fecha de los hechos, excedía los 60 años; que mantuvo relaciones sexuales con esta niña, no por otro motivo sino que por dinero, se trata de una niña completamente carenciada, sin madre ni padre que la sustentaran, institucionalizada a temprana edad en Hogar de menores, junto a su hermana Adriana; con una abuela también prestó servicios sexuales para el imputado para poder tener el dinero para subsistir, se trata de una situación de extrema vulnerabilidad, aprovechada por el imputado; la extensión del mal causado está dada, porque resultó un embarazo, una niña de 13 años quedó embarazada, vimos la contextura de ella, se trata de una niña pequeña, y que llegó a someterse a un procedimiento de aborto, el cual suena difícil dimensionar lo que implica para una niña; pero la ficha clínica permitió poder tener más o menos claro qué significa, estuvo 14 días hospitalizada, estuvo con sangramiento, tuvo que tener apoyo de psiquiatra, que daba cuenta que la niña estaba triste, con esta pérdida, con este aborto que terminó realizándose, se trata de una situación completamente dramática, donde el mayor apoyo fue de las instituciones, las profesionales del PIE, dieron su relato para darle el mayor confort posible como también los funcionarios del Hospital, no así de su círculo familiar; además se trataba de un círculo conocido por el imputado, no podía sino saber el daño a causar la aplicación. Por lo que estima que la aplicación de la pena en su máximo es adecuada a la prueba y a la situación vivida por la niña, junto con las accesorias señaladas en la acusación de los artículos 28, 372 y 372 ter, esto es, la prohibición de acercarse a la víctima, entiende que si bien la pena deberá cumplirse privado de libertad, eventualmente podría estar en el medio libre por algún beneficio intra penitenciario, por ende es importante esta accesorio; además de la incorporación de huella genética en el Registro ADN CODIS

Replicando el Fiscal, se opone al reconocimiento de la minorante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, pues en su declaración y tal como se escuchó a Claudio Lobos, cuando el imputado declara, lo hace para hacerse de una eximente, de un error de tipo, según él porque la víctima tenía más de 18 años; luego, él pudiendo haberlo hecho, no quiso jamás acercarse a la Policía para colaborar,

entregando material biológico, se intentó varias veces, Claudio Lobos y el señor García, con una resolución judicial que lo ordenaba, el imputado nunca estuvo llano a hacerlo; el día de hoy tampoco prestó una declaración que colaborase, de hecho, la Defensa pidió la absolución y, ahora, pide que se reconozca la colaboración, entiende que aquello no es procedente, por lo que reitera la condena en los términos señalados.

La Querellante, refiere que no hay oposición de irreprochable conducta anterior que señala el Fiscal y reitera la señalada por el Fiscal, reiterando los argumentos señalados en las alegaciones de apertura, a que también hizo mención el Fiscal recientemente.

Efectuando su réplica la Querellante, se opone a la solicitud de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, por los mismos argumentos del Fiscal, y porque ha quedado de manifiesto durante el juicio que esto no se ha dado, si bien en la investigación hubo una declaración, fue justificando su conducta y, por otra parte, en otras ocasiones no colaboró derechamente, hay declaraciones de los policías donde se intentó obtener, se fue a su domicilio para que se pudiera hacer el hisopado bucal para hacer el cotejo con la muestra obtenida por el Servicio Médico Legal y él el, deliberadamente, no colaboró; por lo que no existe esa colaboración, sino que al contrario, el acusado efectuó conductas activas para no colaborar. Dado lo anterior, estima que no se configura la atenuante.

La Defensa siendo condenatorio el veredicto, solicita se le reconozca las minorantes de irreprochable conducta anterior y también la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.

Respecto de esta última aminorante, indica que su defendido declaró en Fiscalía y haber servido de base para el testigo de funcionarios que declararon en juicio, hizo entrega voluntaria cuando se decretó la prisión preventiva.

Solicita que se aplique la pena considerando que en el artículo 362, la pena puede ser en cualquiera de sus grados, solicita que se aplique en el tramo mínimo de 5 años y un día, teniendo en cuanto que si no se le consideran las dos atenuantes referidas, se le pueda considerar a la edad que él tiene -60 años- una irreprochable conducta anterior como atenuante muy calificada de acuerdo al artículo 68 bis del Código Penal, por el hecho de no tener ningún antecedente durante toda su vida, lo que a su edad no es lo mismo que considerarla respecto de alguien de 18 años; y se le pueda rebajar en dos grados la pena y se le aplique el mínimo, considerando que se mantuvo siempre ligado a los actos del procedimiento y que el día de hoy se le ha condenado, pero anteriormente siempre ha sido colaborador con la investigación.

Respecto de los abonos, refiere que su defendido ha estado privado de libertad en razón de esta causa, desde el día 20 de junio de 2022 a la fecha, en forma ininterrumpida.

La Defensa no pronuncia réplica.

VIGÉSIMO CUARTO: En cuanto a las Atenuantes. En cuanto a la minorante de irreprochable conducta anterior, consagrada en el artículo 11 No. 6 del Código Penal, ésta será acogida por el Tribunal teniendo especialmente en consideración el extracto de filiación y antecedentes del encausado, que fue incorporado legalmente, y que carece de anotaciones prontuariales pretéritas.

Dicho lo anterior, no se estima que tal minorante esté revestida de una entidad especial, como la que establece el artículo 68 bis del Código Penal, dado que aún a su edad, mantenerse libre de anotaciones penales, es lo mínimo exigible por el sistema penal.

Que, respecto de la alegación de la Defensa, en orden a que es procedente beneficiar al imputado con la modificatoria de responsabilidad penal del artículo 11 No. 9 del Código Penal, debemos señalar que según el Diccionario de la Real Academia Española³ colaboración en su acepción cuarta es ayudar a otros con el logro de algún fin y sustancial es algo que constituye lo esencial y más importante de algo. Así es como, el Tribunal, por unanimidad, estima que la sola circunstancia de haber autorizado el acusado la entrada y registro de su inmueble y haber prestado declaración en el curso de la investigación, no puede constituir un aporte determinante para establecer la existencia de los hechos. Ello en razón que la convicción fue adquirida en audiencia, a través de la diversa testimonial de cargo que declaró aunado a la demás prueba; seguidamente porque al declarar el acusado, durante la investigación ante el Fiscal, si bien reconoció haber mantenido relaciones con la niña, indicó no haber tenido conocimiento de la edad de ésta, lo que fue desacreditado en juicio con la contundente prueba en contrario; estimándose que sus asertos en sede de Ministerio Público estaban más bien destinados a morigerar su responsabilidad. Se tiene presente además que el acusado no declaró en juicio y que la tesis de la Defensa no fue colaborativa sino más bien negando la ocurrencia de los hechos, habiendo solicitado la absolución por deficiencia probatoria. Por último pues haberse negado a la toma de muestra biológica de hisopado bucal (la que fue requerida en distintas ocasiones), da cuenta de su poco colaborativo actuar.

³ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. 23ª Edición.

VIGÉSIMO QUINTO: Determinación de la pena. Que, el delito de violación de menor de 14 años, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 362 del Código Penal, está sancionado con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

Al encontrarse el ilícito penal en grado de ejecución de consumado, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 del Código Penal, se debe imponer la pena señalada por la Ley, esto es, la indicada anteriormente.

Ahora bien, en aplicación del artículo 351 del Código Procesal Penal, se estima que los ilícitos acreditados están comprendidos en el inciso primero de dicha norma, por tratarse de los mismos delitos, lo que hace posible estimarlos como un solo delito. De esta forma, lo primero que debemos considerar es que el delito de violación de menor de 14 años está sancionado con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados. Corresponde en esta etapa, aumentar un grado por la reiteración de delitos, lo que en la práctica se condice con excluir el grado mínimo, quedando en consecuencia en el tramo de presidio mayor en su grado medio a máximo, y beneficiándolo la atenuante de irreprochable conducta anterior, de acuerdo al artículo 68 del Código Penal, no se debe aplicar el grado máximo asignado, situándonos entonces en el tramo de presidio mayor en su grado medio, esto es, de 10 años y un día a 15 años.

Ahora bien, para establecer la pena en concreto, nos debemos estar al injusto del hecho, el que supone en primer término que el encausado, quien conocía al grupo familiar de la niña, decidió actuar en la forma asentada, aún sabiendo la situación de vulnerabilidad que rodeaba a Leslie; quien no tan solo a sus 13 años, ya había vivido la negligencia materna y paterna; sino que fue institucionalizada en un Hogar de menores, para luego egresar al cuidado de su abuela, quien como ella misma señaló presentaba una situación de necesidad económica, y que tampoco fue capaz de ejercer control y contención en la niña, la que presentaba un evidente rezago escolar, y quien además salía de casa constantemente; es en este escenario que el encausado decide vincularse con la niña, manteniendo relaciones sexuales con ella a cambio de dinero, situaciones todas que aumentan el disvalor de su conducta desde que tal como se señala a propósito de la explotación sexual comercial infantil, “ésta aparece graves consecuencias, duraderas de por vida, e incluso mortales; impacta en el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral y social de los niños, incluyendo la amenaza de embarazo precoz, mortalidad materna, lesiones, y desarrollo de enfermedades de transmisión sexual, entre ellas el VIH/SIDA.”⁴

Seguidamente la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing indica que “la violencia sexual y las enfermedades de transmisión sexual, incluido el VIH/SIDA, tienen un efecto devastador en la salud del niño, y la niña es más vulnerable que el varón a las consecuencias de las relaciones sexuales sin protección y prematuras”.

⁴ DOCUMENTO ELABORADO POR EL SERVICIO NACIONAL DE MENORES.
https://www.sename.cl/wsename/otros/docpfti/escnna_ccci.pdf

Continuando con este tema y, centrándonos en la existencia de una mayor extensión del mal ocasionado con el ilícito; de la prueba que se ha rendido, podemos concluir que, producto de estas trasgresiones, la ofendida quedó encinta, debiendo vivir la ansiedad de un embarazo no deseado; seguidamente al provocar la interrupción del mismo, podemos destacar lo reseñado en su ficha clínica, en cuanto fue intervenida por un equipo multidisciplinario, dada su temprana edad y sintomatología emocional evidenciada (pensamiento con curso normal, contenido teñido por sus afectos, desbordada por la pena, tristeza y angustia del recuerdo del aborto realizado en días previo, ideación suicida sin ideas delirantes); el hecho que, producto de este procedimiento debió ser medicada con Olanzapina y Escitalopram (ambos medicamentos de orden psiquiátrico), lo que es concordante con lo expuesto por las profesionales PIE, la abuela de la niña y su tía; sumado a lo anterior el día del juicio Simoney, abuela de Leslie, da cuenta cómo al día de hoy, siendo la primera ya una adulta, todavía resiente al tratar este tema, sin querer efectuar una revisión de ellos -aún transcurridos cinco años ya- lo que en todo caso se estima plausible, en atención a la corta edad en que fue vulnerada, la forma en que lo fue y el contexto familiar y social en el que se encontraba. Por ende se estima que todos estos factores dan cuenta de la especial entidad del injusto del hecho y de un daño tal, que redundará en una mayor extensión del mal ocasionado con el mismo, estimándose que dentro del rango de presidio mayor en su grado medio en que se debe imponer la sanción, aplicar la pena en su máximo de 15 años, es condigna a los hechos acreditados.

En cuanto a las penas accesorias, cabe tener presente que el Ministerio Público solicitó se aplicara al acusado las accesorias especiales contempladas en los artículos 372, 372 ter y 28 del Código Penal, prohibiéndose al acusado el acercamiento a la víctima. Tratándose de sanciones accesorias, cuya aplicación es imperativa en los casos de los ilícitos de marras; es que serán aplicadas conforme se exponga en lo resolutive de este fallo.

En cuanto al registro de la huella genética del sentenciado, el artículo 17 de la Ley 19.970 que Crea el Sistema Nacional de Registros de ADN establece que, cuando por sentencia ejecutoriada, se condenare por algunos de los delitos previstos en el inciso segundo de dicha normativa, a un imputado cuya huella genética haya sido determinada durante el procedimiento criminal, se procederá a incluir la huella genética en el Registro de Condenados; y en el caso que aún no haya sido tomada, deberá hacerse. Seguidamente, en su inciso segundo, establece el catálogo de delitos, respecto de los cuales debe realizarse tal procedimiento, incluyendo en ellos a los previstos en el Párrafo 6° del Título VII del Código Penal, entre los que se encuentran incluidos aquellos por los cuales resultó condenado el encartado, razón por la cual Gendarmería de Chile deberá incluir (previa toma de muestra en caso de ser necesario) la Huella Genética de

HUGO PATRICIO GONZÁLEZ VERDEJO, cédula de identidad n° 9.538.673-3, en el Registro de Condenados de la mentada Ley.

VIGÉSIMO SEXTO: Cumplimiento de la pena. Que, atendida la cuantía de la pena impuesta el cumplimiento de la pena será efectivo, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido privado de libertad en razón de esta causa, esto es desde el 20 de junio de 2022 hasta la fecha, esto es un total de 309 días.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Costas. Que, habiendo sido totalmente vencido en autos, y siendo privativo del Tribunal eximir al condenado en costas de su pago, considerando que el señor González Verdejo deberá cumplir su condena de manera efectiva, no se le condenará en costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14 n° 1, 15 n° 1, 24, 26, 28, 50, 68, 69, 362, 368, 369, 372, 372 ter del Código Penal, artículos 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 346, 348 y 351 del Código Procesal Penal, 600 del Código Orgánico de Tribunales, Ley 19.970 se declara:

- I. Que, se condena a HUGO PATRICIO GONZÁLEZ VERDEJO, cédula nacional de identidad 9.538.673-3, ya individualizado, a la pena de **QUINCE (15) AÑOS** de presidio mayor en su grado medio y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su participación en calidad de autor del delito de **violación de menor de catorce años**, en carácter de reiterado, previsto y sancionado en el artículo 362 del Código Penal, cometido en perjuicio de la menor Leslie, entre agosto y noviembre del año 2018, en esta jurisdicción.
- II. Que, se le condena, además, a la **pena accesoria** especial de interdicción del derecho de ejercer la guarda y ser oído como pariente en los casos que la ley designa; de sujeción de la vigilancia de la autoridad durante los 10 años siguientes al cumplimiento de las penas principales, debiendo informar cada 3 meses a carabineros su domicilio actual; a la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.
- III. Que, se le **condena** también, a una de las penas accesorias especiales prevista en el artículo 372 ter del Código Penal, que en este caso consiste en la prohibición de acercarse a la víctima Leslie, o a su domicilio, o lugar de trabajo o estudio, o en cualquier lugar donde ella se encuentre, por el lapso de **DOS (2) AÑOS** contados desde que éste recupere su libertad. Oficiese en la oportunidad que corresponda a la Comisaría más cercana al domicilio de la ofendida.

- IV. Que, atendido que el delito por el cual fue sancionado el sentenciado se encuentra comprendido en la Ley 19.970.- y su Reglamento, cúmplase con lo dispuesto en su artículo 17 respecto del referido, debiendo proceder Gendarmería de Chile a tomar la **muestra de ADN** respectiva a fin de incluirlo en el Registro de Condenados creado para tales efectos.
- V. Que, por no reunirse en la especie los requisitos de la Ley 18.216.- y sus modificaciones, el cumplimiento de la pena privativa de libertad deberá ser **efectivo**, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido privado de libertad en razón de esta causa, esto es desde el 20 de junio de 2022 hasta la fecha, esto es un total de 309 días.
- VI. Que, se **exime al sentenciado del pago de las costas** de la causa.

Ejecutoriado que sea el presente fallo, ofíciase a los organismos que corresponda a fin de hacer cumplir lo resuelto y remítase los antecedentes necesarios al Juez de Garantía de la causa para la ejecución de la pena.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Redactada por la Jueza Alejandra Araya Fuentes.

RIT: 4-2023

RUC 1801104031-0

Sentencia pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Felipe, integrado por los magistrados titulares Rodrigo Cortés Gutiérrez, quien presidió la audiencia, Constanza Olsen Tapia y Alejandra Araya Fuentes.